



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO



EL CONTRATO DE CAJA DE
SEGURIDAD EN MÉXICO

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

GUADALUPE CORTES SOBREVILLA

México, D. F.

1989

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

P R O L O G O

El desarrollo de la presente tesis ha tratado de visualizar dos aspectos importantes, que son el teórico y el práctico, ya que su conjunción no sólo es importante para la carrera del abogado, sino para todos los aspectos de la vida, siendo sumamente importante para lograr resultados óptimos en el campo profesional.

Con la inquietud de investigar sobre una materia que no ha sido muy estudiada, y a la que no se le ha dado la importancia debida en el transcurso de nuestra preparación profesional, elegí como tema de tesis El Contrato de Cajas de Seguridad; respecto al cual pretendo determinar sus elementos y su naturaleza jurídica.

Ante la escasez de literatura jurídica mexicana sobre este contrato se recurrió a diversos textos extranjeros, compaginándolos con los nuestros.

El cambio de las diversas etapas de la vida crea nuevas necesidades, especialmente en cuanto a los servicios, a la vez que hace obsoletas otras cosas que se consideraban imprescindibles anteriormente.

Hoy nadie piensa en enterrar el dinero y objetos de va-

lor para ponerlos a salvo de cualquier robo, como ocurría antiguamente, en primer lugar porque las casas actuales carecen generalmente de sitio donde hacerlo; y en segundo porque existen establecimientos bancarios - en los que se alquilan cajas de seguridad para guardar dinero, títulos, documentos, objetos y otras cosas de valor que se deseen poner en lugar seguro, con la facilidad de disponer de las mismas a su antojo.

Esta es la función de las llamadas cajas de seguridad las que se encuentran reguladas en el Artículo 30 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, que enumera las operaciones que pueden realizar las Instituciones de Crédito y que en su fracción XIII se - refiere a dicho contrato.

Sin duda ha pensado el legislador acertadamente que nadie intentará competir con los bancos en este servicio; si lo proporcionan, es como una facilidad más para el público, lo cual es una manera de aumentar su clientela.

En efecto, el contrato de cajas de seguridad ha surgido como consecuencia del afán de los bancos de ofrecer un servicio más a sus clientes, pensando que éstos pueden necesitar de la guarda de documentos, alhajas o cualquier

otro objeto de valor material o estimativo, a efecto de impedir que corran peligro de sustracción, incendio, etc.

Es decir, que la causa del contrato es por un lado, el servicio de guarda que recibe el tomador con el uso de la caja y por otro lado, el cobro de la prima que recibe la institución.

Como antecedente de esta clase de contrato, tenemos que antiguamente se solía practicar en los Montes de Piedad la costumbre de recibir alhajas u otros objetos de valor, los cuales eran valuados y la persona recibía préstamos insignificantes con lo cual resultaba que por una cantidad pequeña que casi no devengaba interés, el propietario recibía el beneficio de la custodia garantizada que era lo que interesaba.

Como puede apreciarse, esta práctica era propia de economías carentes de servicios bancarios, en los finales del siglo XIX y principios del presente siglo.

A mayor abundamiento, este contrato es resultado de los cambios ocurridos en la vida, que han motivado la necesidad de establecer servicios bancarios, ya que antiguamente como he mencionado, las personas tenían la preocu

pación de guardar sus objetos de valor, ya sea enterrán-
dolos o entregándolos en custodia, y la solución consis-
tía en localizar un lugar adecuado para enterrar los bie-
nes o introducirlos en las paredes de la habitación que -
previamente se había escogido, de lo cual sólo se entera
ba el propio interesado y una o dos personas de su ente-
ra confianza.

Actualmente este uso es inoperante, ya que el tener los
objetos de valor en su domicilio no garantiza la seguri-
dad de los mismos. Siendo más conveniente que una Insti-
tución Bancaria preste el servicio de cajas de seguridad,
obteniendo el interesado la facilidad de retirar o intro-
ducir valores a la misma, dentro del horario autorizado
por la Institución. La caja de seguridad cuenta con dos
llaves, una queda en poder del Banco y la otra en poder
del tomador, quedando así garantizada la custodia de los
bienes depositados en la misma.

CAPITULO PRIMERO

Antecedentes históricos de la actividad bancaria y del Contrato de Cajas de Seguridad.

I	El surgimiento de la actividad bancaria en la antigüedad.	pág.
	A Babilonia y Asiria	9
	B Egipto y Fenicia	10
	C Grecia	10
	D Roma	11
	E Los Bárbaros	12
II	La actividad bancaria en las edades Media y Moderna en los países europeos.	
	A Italia	13
	B Inglaterra	16
	C Francia	19
	D Alemania	21
III	La actividad bancaria en nuestro país.	
	A Epoca precortesiana	24
	B La Colonia	25
	C México Independiente	27
IV	Antecedentes históricos del Servicio de Cajas de Seguridad.	29

V	Descripción del Servicio Bancario de Cajas de Seguridad.	32
---	--	----

CAPITULO SEGUNDO

El contrato de Servicio de Cajas de Seguridad en México.

I	El Servicio de Cajas de Seguridad en México.	38
II	El contrato de Servicio de Cajas de Seguridad.	39
	A Denominación	40
	B Concepto	40
	C Elementos Personales	46
	E Elementos Reales	47
	F Modalidades y Requisitos	47
	G Obligación de la Institución	49
	H Obligaciones del Cliente	57
I	Responsabilidad de la Institución.	59
II	Casos en que puede incurrir en responsabilidad la institución.	
	A Incendio	66
	B Robo	67

	págs
C Inundación	70
D Inhabilitación del usuario	74
E Declaración de Ausencia	74
F Fallecimiento del Titular	76
G Quiebra y suspensión de pagos del titular	78
H El embargo de Cajas de Seguridad	79
I Extinción del Contrato	84

CAPITULO TERCERO

Naturaleza Jurídica del Contrato de Cajas de Seguridad.

I Tesis del Depósito	96
II Tesis del Arrendamiento	107
III Tesis de la Prestación de Servicios	115
IV Tesis del Contrato innominado impropio	117
V Tesis del Contrato Mixto	127
VI Opinión Personal	133

CAPITULO PRIMERO

Antecedentes históricos de la actividad bancaria y del contrato de cajas de seguridad.

I.- El surgimiento de la actividad bancaria en la antigüedad.

A.- Babilonia y Asiria

Como antecedente de la institución denominada - banco, existieron los traficantes primero en crédito y después en dinero.

En Babilonia y Asiria, debido al aumento de las transacciones comerciales, se idearon instrumentos de crédito y de cambio, cuya existencia se puede constatar examinando las tablas de contabilidad encontradas en el templo rojo de Uruk, que constituye el más antiguo edificio bancario que se conoce, y está situado en la Mesopotamia. Así tenemos que en la III Dinastía de Ur (que -- comprende el período de 2294 A.C. a 2187 A.C.), el comercio de la banca se desarrolló en toda - Babilonia, por los dioses-banqueros, que tenían por operaciones principales la recepción en depósito y de préstamo. En virtud de que como al lado de los templos existían tiendas que perte-

nección a grandes propietarios, el comercio bancario se secularizó paulatinamente.

Durante la Dinastía de Asiria (que abarcó del año 729 al año 626 C.C.), y la de los Emperadores Neobabilónicos (625 A.C. a 539 A.C.), Babilonia adquirió una gran estructura administrativa, lo que aunado al hecho de que se fortaleció la libertad de rutas, tanto por tierra como por mar, permitió al comercio bancario desarrollarse, por lo que se iniciaron en ese entonces grandes bancos que se relacionaron con el Oriente y Mediterráneo. (1).

B.- Egipto y Fenicia

Existieron algunas huellas de los traficantes de crédito en Egipto, Fenicia y en otros pueblos de la antigüedad, pero en donde encontramos mayores datos al respecto es en Grecia y posteriormente en Roma, aún cuando lo llegaban a igualar el mecanismo del crédito que existió en los pueblos orientales, pero hay más datos de las operaciones de los griegos y de los romanos.

C.- Grecia

Fue en Grecia en donde mayor desarrollo tuvieron las

operaciones bancarias. Los banqueros, conocidos bajo el nombre de trapezitae, tenían sus oficinas, primero en el templo de Delfos y posteriormente en el de Olimpia, y en estos mismos templos conservaban los depósitos que les hacían sus clientes.

Filostéfano, quien recibió como depósito en custodia en Corinto, 70 talentos de Temístocles, fue el primer banquero griego a quien se refiere la historia.

D. Roma

En Roma existieron traficantes en moneda y en crédito, a los que se les daba el nombre de argentarii. - Tanto en Atenas como en Roma, los negocios bancarios estaban sujetos a reglamentación oficial, ya que debían presentar sus cuentas para ser inspeccionadas por el gobierno. (2).

La labor de estos argentarii fue muy valiosa para el comercio y hasta para el mismo gobierno, toda vez que se otorgaban crédito al mismo.

A medida que se percatan los legisladores de la tras

endencia de estas operaciones, empiezan a reglamentar las funciones de los argentarii, y así, surge un cuerpo de jurisprudencia con este objeto en las Institutas de Justiniano.

Los romanos fueron discípulos de los banqueros griegos, los argentarii operaban en el Foro Romano, y entre sus ocupaciones tenemos la principal que consistía en el cambio de monedas, también recibían depósitos y hacían -- préstamos y operaciones de crédito.

Los libros de contabilidad de los banqueros romanos se llamaban kalendarium, en donde se asentaban todas las operaciones realizadas por el banquero. Estos libros -- eran vigilados por el gobierno para garantizar los intereses del pueblo.

En Roma bajo el nombre de "MONTI" se designaban al almacenamiento de fondos recibidos en depósito, operaciones de mutuo y los cambios de moneda.

E.- Los Bárbaros

Los bárbaros, bajo su dominación en Roma, tradujeron al idioma germano esta palabra denominando a los Monti, -- "BANK".

Italianizando la palabra Bank, en el Siglo XII de nuestra era surge el término "BANCO", que es el que perdura hasta nuestros días, y con el que fueron bautizadas las instituciones destinadas a los objetos descritos.

Después de la invasión germana, el tráfico bancario se desorganizó totalmente. No había seguridad en las inversiones en Europa Occidental. Los negocios de tipo comercial disminuyeron a tal grado, que las personas prefirieron conservar en su poder el dinero que tenían para sus transacciones. En el Siglo XI renació la confianza. Las actividades de los traficantes en crédito y en moneda volvieron a reanudarse, se hicieron nuevas reglamentaciones para convertir a ese gremio en un elemento honrado y útil para el bienestar general. León el Sabio, emperador de Constantíopla, promulgó una serie de edictos para cumplir con estos fines.

II.- La Actividad Bancaria en las Edades Media y Moderna en los Países Europeos.

A. Italia.

En el año de 1157, el Duque de Venecia se vió muy -

necesitado de fondos e impuso un préstamo forzoso a los que tenían dinero, se comprometió a pagar un interés de cuatro por ciento anual. Discutidos entre gobernantes y gobernados los detalles de esta operación tan importante, se estipuló que se estableciera una institución especial, que se encargaría principalmente de los asuntos fiscales, haciéndose cargo de recaudar los fondos destinados al pago de esta deuda y de realizar oportunamente los pagos a los acreedores, con la liquidación de intereses correspondientes. Este establecimiento extendió sus operaciones, recibiendo depósitos y girando letras de -- cambio, ocupándose también del cambio de moneda. Se le conoció como el Banco de Venecia.

En el Siglo XIV, este banco fue reorganizado con un sistema distinto, dejando de tener importancia preponderante en los asuntos fiscales y aumentando, en cambio, sus operaciones a diversos ramos. En el Siglo XVIII con la invasión francesa, quedó destruido.

En otros lugares se fundaron bancos, como el Banco de San Jorge en Génova, el Banco de Milán, igualmente en Florencia, Sicilia, Nápoles y Pisa. (3).

Esto ocurrió a raíz del gran desenvolvimiento de los

negocios que requerían enormes capitales y grupos de instituciones competentes que pudieran a la vez negociar con el gobierno el arrendamiento de contribuciones y llevar las necesidades de un comercio cuyo desarrollo iba creciendo.

Hasta fines del siglo XVI puede considerarse que -- existió solamente un sistema embrionario de bancos. El volumen principal de negocios se concretaba al -- cambio de moneda y a la transferencia de fondos de -- una plaza a otra. No existía una reglamentación general, ninguna ideología dominante, normaban las operaciones de crédito. Sin embargo, todos estos bancos -- fundados en la Edad Media no fueron modelo de las -- instituciones actuales; ni siquiera pueden compararse los sistemas primitivos de los banqueros asirios, griegos, romanos, etc., que funcionaron hasta el siglo XVI, con los que emplearon los banqueros de la -- época del Renacimiento, y que fueron los verdaderos antecesores de la banca moderna.

Los bancos de la Edad Media no pueden considerarse -- como los antecesores legítimos de la banca moderna, ya que la fundación de aquéllos, obedecía a causas distintas de las que ahora dan nacimiento al Banco Mo-

derno.

B.- Inglaterra

Las operaciones bancarias en la Gran Bretaña empiezan a efectuarse en el siglo XI.

Guillermo I llevó con él un gran número de judíos, que eran peritos en operaciones de crédito e inventores del sistema de letras de cambio, ideadas para evitar la confiscación de sus caudales, en las persecuciones que sufrieron. Las operaciones bancarias fueron establecidas en Inglaterra por los judíos.

En 1290, Eduardo I los expulsó del país probablemente porque el rey y la nobleza no podían ya con el peso de sus deudas, los banqueros lombardos vinieron a substituirlos.

Los banqueros lombardos operaron hasta el año de 1377, en que Eduardo III, después de la guerra les suspendió sus pagos, por lo que quedaron en bancarota.

No hay antecedentes históricos en un periodo de tres siglos en lo referente a operaciones -

bancarias en Gran Bretaña, y no hay huellas de un sistema, lo que comprueba que se hacían con normalidad operaciones de cambio, depósitos, y préstamos, por especialistas en ese ramo.

Las transacciones comerciales se realizaban en forma privada, y lo que acostumbraban hacer estas operaciones lo hacían aisladamente, esto es sin agremiarse.

Los mercaderes londinenses acostumbraban depositar su dinero en la Fortaleza llamada la Torre de Londres, bajo la custodia del gobierno, pero en el año de 1640, Carlos I, necesitó dinero y ocupó los fondos depositados en La Torre de Londres, acto que ocasionó enérgicas protestas de parte de los mercaderes.

A raíz de esto, los comerciantes ingleses empezaron a depositar sus caudales con los Orfebres, que era un gremio honorable y muy experimentado en el manejo de los metales preciosos. En el momento del depósito expedían recibos, que eran propiamente certificados de depósito en custodia, y amparaban las sumas que se les confiaban. Dichos certificados eran paga-

deros a la vista.

Conforme iba aumentando la acumulación de caudales, concibieron los depositarios la idea de sacar provecho de los fondos que permanecían ociosos en su poder y decidieron iniciar una serie de préstamos con interés, los cuales eran a corto plazo; de esta forma se convirtieron los Goldsmith en los primeros banqueros de Inglaterra.

Posteriormente Carlos II, contrató varios empréstitos con los orfebres, en forma de anticipos sobre certificados de la Tesorería, y cuando comprendió la imposibilidad de cubrirlos, dió una proclama en 1672, rehusando el pago de las cantidades adeudadas por el gobierno y secuestrando determinada cantidad para su uso personal. Después de un largo juicio -- que duró hasta el reinado de Guillermo III, se reconoció la obligación del pago y fue agregada a la deuda pública.

Aprovechando la oportunidad de que el gobierno tenía necesidad de reconstruir su crédito, pagando las deudas contraídas por los regímenes anteriores, para lo cual carecía de fondos, un señor llamado Guillermo -

Patterson, presentó un proyecto para la creación de un banco que fuera autorizado para emitir billetes, recibir depósitos con interés, comprar metales preciosos y hacer préstamos con garantía. La iniciativa se aprobó el 4 de mayo de 1694.

Bajo el nombre de "EL GOBERNADOR Y LA COMPAÑIA DEL BANCO DE INGLATERRA", empezó a operar dicha Institución. A través de muchas vicisitudes y sorteando con habilidad los graves escollos que la política y otras circunstancias sembraron en el camino de la Institución, ha llegado a nuestros días convertida en el centro del sistema bancario inglés.

"Duphin Meunier nos dice que el Banco de Inglaterra merece ser considerado como el primer banco de emisión moderno, puesto que fue el primero en emitir verdaderos billetes de banco y en vincular la emisión al descuento de efectos comerciales". (4).

C. Francia.

Por acuerdo del Cónsul los banqueros crearon en 1800 el Banco de Francia, que absorbió a la Institución anterior, fundada en 1796, y que se denominaba

Causse des Comptes Courantes.

En la suscripción del capital social tomaron parte Napoleón, su familia y un buen número de sus generales. En un principio, este banco era el único establecimiento emisor de billetes, y tenía autorización para hacerlo de manera ilimitada.

La ley de 24 germinal, del año XI (14 de abril de 1803), confirió al banco por 15 años, pero únicamente en París, el privilegio de la emisión de billetes. Después de una crisis pasajera la Ley de 22 de abril de 1806 reglamentó la organización del banco, y prorrogó el privilegio hasta 1843. Los bancos departamentales conservaron un privilegio de emisión en los departamentos pero les fue retirado en 1848 y el privilegio del banco de Francia fue renovado por convenios sucesivos. (5).

A la caída del primer Imperio, las actividades del banco se redujeron; algunas sucursales fueron clausuradas y en su lugar se establecieron bancos departamentales, con derecho de emitir billetes, habiendo operado seis de ellos.

El curso forzoso de billetes del Banco de Francia, fue decretado en varias ocasiones, como en los años 1848, 1870 y 1914.

El Banco de Francia es uno de los más poderosos del mundo, tanto por la reserva en oro que tiene en sus cajas como por la expansión de sus billetes.

No hay una ley general que determine las clases de instituciones de crédito y reglamente su funcionamiento, por todo ello, en la República Francesa han ido creando el gobierno y la iniciativa privada, establecimientos que forman hoy el sistema bancario del país.

D. Alemania.

El núcleo del sistema bancario alemán lo forma el Banco Imperial (Reichsbank), institución que por su importancia capital, merece una breve reminiscencia respecto a su origen.

El antecesor del Banco Imperial, lo fue el Banco de Prusia, fundado por edicto de Federico el Grande en 1765.

En primer lugar encontramos al "Banco Real de Préstamos y Cuentas Corrientes en Berlín", cuyas operaciones eran de préstamos, descuento y giro. En el año de 1776 obtuvo el derecho de emitir billetes, que fueron declarados de curso legal. Y en el año de 1846 se transformó en el Banco de Prusia, su capital fue aumentado, para lo cual se invitó al capital privado. Se permitió a los accionistas privados que tomaran parte en la administración de la institución, por medio de una comisión de tres de ellos, que inspeccionara los actos de los directores, nombrados por el rey.

La reorganización de la Confederación Germana del Norte llevada a cabo en la segunda mitad del siglo XIX, para poner en práctica la idea de unificación alemana concebida por Bismarck, tuvo repercusión en el orden bancario, en donde se reveló la tendencia a unificar la emisión de billetes, poniendo restricciones a los varios bancos emisores que operaban en Alemania. En la nueva Constitución de la Confederación quedó reservado a la Asamblea Federal el derecho de reglamentar los bancos de emisión.

En 1870 se publicó un ordenamiento en virtud del -

cual la confederación se reservó el derecho de conceder privilegios para emitir billetes, y en el mismo año una nueva ley prohibió a los estados emitir papel moneda.

La victoria sobre las fuerzas francesas en 1870, - el establecimiento del Imperio Germánico al año siguiente y el pago de la indemnización de guerra, - que completó Francia en 1873, fueron los factores que determinaron la realización de los ideales de Bismarck, entre los que cabe destacar la reforma monetaria y la creación del Banco del Imperio.

En 1875, el Imperio compró los derechos sobre el Banco de Prusia, para fundar con esta institución el Reichsbank.

La administración de esta Institución dependía del Canciller del Imperio, quien la ejercía por medio de un Consejo de Curadores, presidido por él. Los funcionarios y empleados del Banco tenían el carácter de funcionarios públicos.

Al establecerse la República Alemana, la institución del Banco del Imperio no sufrió alteración al

guna. Hasta el año 1922 hubo cambios radicales, quedando establecido que su dirección quedaba en manos de su propio Consejo de Administración, dejando por lo tanto, de estar bajo el gobierno del Canciller.

Entre las demás instituciones oficiales alemanas, se cuenta el Banco de Descuento de Oro, adscrito al Reichsbank por haber absorbido éste su capital. El Rentenbank-Kredit-Anstalt es otra institución pública, Junto a estas instituciones, existe además la Banca Privada, debiendo mencionar que los bancos privados por acciones (Bancos de Crédito), son de creación relativamente reciente. Hasta mediados del siglo XIX la banca privada y los bancos oficiales dominaron las actividades de este ramo. La razón histórica es que la industria no se había desarrollado debidamente en el país. por lo tanto, tan pronto como sus actividades industriales se fueron desarrollando, las necesidades que crearon dieron vida a nuevas instituciones.

III.- La Actividad Bancaria en Nuestro País.

A. Epoca Precortesiana.

Las primeras huellas del crédito en México se encuentran entre los aztecas. A la llegada de los españoles a la parte central de lo que ahora es el territorio de México, éste se hallaba dominado por la Confederación de Anáhuac, integrada por los reinos de Tenochtitlan, Texcoco y Tacuba. La organización social y económica de estos reinos obedecía al patrón azteca.

A finales del siglo XV la economía había alcanzado cierto desarrollo. Las operaciones de comercio se realizaban no sólo mediante permuta, sino que también utilizaban verdaderas operaciones de compra-venta.

Como especies de monedas conocidas por los aztecas encontramos las telas que estaban destinadas exclusivamente a la adquisición de mercancías, éstas se llamaban Jatoquacht, el cacao, el grano de oro contenido en el interior de plumas de pato y tes de cobre, siendo éstas últimas similares a las monedas acuñadas.

La legislación azteca reconocía las deudas y establecía penas para los deudores morosos.

B. La Colonia.

Desde la Conquista encontramos claras manifestaciones de operaciones de crédito, y como ejemplo de ello tenemos a Cortés, que recibe financiamiento de Diego de Velázquez. En efecto, el conquistador de Nueva España recibió del Gobernador de Cuba diez navíos y dos mil pesos en oro, dejando en prenda oro para fundir.

En esta época de la Historia, la acuñación de moneda regular empieza en el año de 1537.

La primera institución de crédito propiamente dicha que fue fundada durante el coloniaje español, es el Banco de Avío de minas. Fue la ordenanza de minas de 1783, la que en su título XV, se ocupó del fondo y Banco de Avío y de Minas, auténtico banco refaccionario.

Este banco recibía la plata a bajo precio; no percibía interés; tenía como garantía los fondos de las minas, no la mina misma; dejaba la administración de la mina al minero, y se limitaba a vigilar la inversión de los fondos, nombrando un interventor.

El maestro Octavio Hernández comenta lo siguiente:

"Por Real Cédula de 2 de junio de 1774, se crea el Banco de Monte de Piedad como fundación privada -- propiedad de Romero de Terreros. Su capital debería ser dedicado a la concesión de préstamos pequeños - con garantía prendaria, a personas necesitadas". (6).

C. México Independiente.

El autor Luis Labastida en su obra señala: "La historia de los bancos de México Independiente está -- necesariamente determinada por el movimiento de la riqueza nacional. Antes de las Leyes de Reforma no era posible la existencia de institución alguna de crédito. La guerra civil y la mano muerta habían -- llevado la miseria y la desolación por todas partes. Los bancos de avío y de amortización de cobre, surgieron en los primeros días de nuestra vida independiente, como productos extemporáneos, sin aliento e inviabilidad, de los esfuerzos de una administración raquítica y endeble.

Las Leyes de 25 de junio de 1856 y 12 de julio de - 1859, abrieron una nueva era en nuestra situación - política y económica. Los caudales que el clero --

amortizaba, se derramaron en la circulación, con inmenso beneficio de la industria y del comercio. En los años de 1861 y 1863 se iniciaron las operaciones de desamortización y aunque la invasión francesa hizo vacilar la confianza en los buenos resultados, en el año siguiente brotó de una manera espontánea la primera institución bancaria denominada Banco de Londres, México y Sud-América.

Bajo la vigilancia del Código Lares, Guillermo Nevohold, obtuvo del gobierno mexicano en 1864 concesión para establecer en México una Sucursal del Banco de Londres, México y Sud-América, cuya matriz estaba en Londres, y que debería de operar como banco de emisión.

El aumento considerable en la circulación de numerario, ocasionado por la industria ferrocarrilera, y el incremento del comercio, dieron vida a diversas instituciones de crédito. Los bancos Mercantil y Mexicano, Hipotecario. en la capital, y el Minero en el Estado de Chihuahua, resultaron de aquel movimiento.

En 1882, se fundó el Banco Nacional Mexicano, como -

banco de emisión, descuento y depósito.

En 1884 el Banco Nacional Mexicano y el Banco Mercantil se fusionaron en una institución llamada -- Banco Nacional de México.

El 19 de marzo de 1897 se expidió la primera Ley Bancaria, esta Ley fue abrogada por la Ley General de Instituciones de Crédito de 1925.

Posteriormente tenemos las de 1926, 1932 y la de 1941, que es la primera Ley que reglamentó el servicio de cajas de seguridad en México. (7).

Dicha ley fue derogada al entrar en vigor el decreto por medio del cual se nacionalizaron las Instituciones de Crédito, promulgándose en el mes de diciembre de 1984, la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito.

IV.- ANTECEDENTES HISTORICOS DEL SERVICIO DE CAJAS DE SEGURIDAD.

El servicio de cajas de seguridad surgió de la necesi-

dad de guarda y custodia.

En la antigüedad se colocaban los objetos valiosos en lugares que tenían el carácter de sagrados, esto creaba confianza en las personas de que sus cosas se encontrarían a salvo de peligros como guerras, robos, inundaciones, incendios, a los cuales hubieran quedado expuestas por la imprevisión de su dueño, si las conservara en lugares poco protegidos.

"La casa del Templo recibía en depósito fondos y objetos preciosos. Los capitales se hallaban protegidos por su carácter religioso y por la sólida fortificación de sus mansiones. No se olvide, por otra parte, parte de los templarios eran militares y que cuando tenían que transportar oro o pedrería, colocaban el tesoro bajo la protección de doscientos lanzas. Cajas fuertes eran alquiladas a los clientes, que tenían una llave idéntica a la que poseían los dirigentes de la residencia, absolutamente igual como en nuestros días en los establecimientos bancarios. Reyes, señores y burgueses se servían de esas cajas para preservar sus capitales del robo y del incendio". (8).

El servicio bancario de cajas de seguridad, histórica--

mente aparece como un desenvolvimiento de los depósitos cerrados; con la ventaja, además de la custodia de las cosas, de hacerse en absoluto secreto.

Doctrinalmente se señala como antecedente a los horrea caesaris, los cuales se ponían a disposición de los particulares a cambio de una remuneración y permitían a éstos el depósito de mercancías y de objetos preciosos. Sin embargo, estos antecedentes son dudosos.

El servicio de cajas de seguridad es una creación de la segunda mitad del siglo XIX. En el año de 1861 se fundó en Estados Unidos, que fué la primera institución dedicada a la prestación de dicho servicio, la Safe Deposit Company. Posteriormente, en 1875 se constituyó en Londres la National Safe Deposit Company Limited, y en 1885 también en Londres se creó la Chancery Lane Safe Deposit and Offices Co. Ltd. Este servicio se extendió desde Inglaterra a los países del Continente Europeo, como Francia, que lo adoptó en 1883 por el Credit Lyonnés.

En Hamburgo se fundó una institución similar en 1886; en Italia, la primera sociedad que proporcionó este servicio fue la caja popular de Milán, en 1881. (9).

Con este servicio, los clientes obtienen la custodia de

los bienes depositados, en el mayor secreto, ya que el Banco desconoce el contenido de lo que guarda, además lo hacen sin temor alguno, ya que la base de los negocios bancarios siempre ha sido la confianza que se le concede a las Instituciones Bancarias. .

En la actualidad es una operación accesoria de la banca, que se ha extendido bastante.

V.- DESCRIPCION DEL SERVICIO BANCARIO DE CAJA DE SEGURIDAD.

La finalidad práctica de este servicio es poner a disposición del usuario un determinado espacio vacío, comprendido en locales acorazados, para que coloque en él, objetos, documentos valiosos y otras cosas, según su preferencia y necesidades, para conservarlos.

Las instituciones bancarias tienen locales especiales - construidos sólidamente para ofrecer al cliente la máxima garantía. En estos locales se colocan cajas fuertes, y se encuentran subdivididas en compartimentos numerados, estando provistos cada uno de una cerradura especial con doble llave.

Mediante la celebración de un contrato, el banco pone a disposición del cliente por un plazo determinado, cajas que pueden ser de diversas dimensiones, las que solamente pueden utilizarse los días y horas pactados. El cliente, en contraprestación, paga un precio cierto y en dinero. La institución garantiza un absoluto secreto y la integridad exterior del compartimiento, salvo caso fortuito o fuerza mayor. El banco entrega al cliente una de las llaves de la caja, en tanto que la otra llave distinta queda en poder de la institución, de tal suerte que para removerse el recipiente del nicho no es posible hacerlo sino con el concurso de la actividad y de la voluntad del cliente y del banco, mientras que el cierre del recipiente es posible con la sola actividad del cliente.

Para que ingrese en la bóveda el titular de la caja, se requiere que éste se identifique. En algunas partes de Europa se usa una contraseña, esto es con el objeto de que el Banco tenga una mayor seguridad. Al entrar el cliente a hacer uso de la caja, cumplidos los requisitos mencionados, será acompañado por un empleado, y ambos se cerciorarán del buen estado exterior de la caja y procederán a abrirla, cada uno con su llave que como se indicó, son distintas.

El empleado del banco no sabe el contenido de la caja, ya

que su función se limita a abrir la caja, sin embargo, el banco se reserva el derecho de inspección con la única finalidad de cerciorarse de que no han sido guardadas en la caja sustancias peligrosas, como lo pueden ser por ejemplo, los explosivos.

Al cerrarse la caja, el empleado bancario deberá verificar junto con el cliente que la caja ha quedado perfectamente cerrada, y que no ha olvidado ningún objeto fuera de la caja.

En esta forma, y en el más absoluto secreto, los titulares de las cajas pueden guardar en lugar seguro sus bienes de valor, como alhajas, acciones, etc. (10).

Por todo lo anteriormente expuesto, se desprende que la función característica del contrato de cajas de seguridad consiste en que el banco no recibe materialmente los objetos que el cliente confía a esta institución, sino que es el propio titular quien los introduce y retira de la caja, lo cual naturalmente lo puede hacer por sí mismo, o por persona autorizada. Este dato es sumamente importante para la naturaleza jurídica del contrato, ya que es la cuestión principal que trataré de resolver.

En cuanto a los beneficios que ofrece este servicio, encontramos que son recíprocos, ya que por una parte el cliente de la institución bancaria, a cambio de una remuneración mínima, obtiene la máxima seguridad en la conservación de documentos, alhajas, y valores de todas clases, además obtiene mayores ventajas que en los depósitos cerrados, cuyo uso se ha ido eliminando poco a poco por el servicio de cajas de seguridad. Otra ventaja para el usuario es la del secreto en que mantiene los valores guardados.

La ventaja para el banco es indirecta, ya que si bien es cierto que la remuneración que recibe es insignificante, y ni siquiera cubre los gastos que el servicio ocasiona, también es cierto que la institución obtiene ventajas, - ya que la prestación del servicio es un medio para atraer clientela, a la que se le prestarán otro tipo de servicios más lucrativos.

CITAS DE ESTE CAPITULO

- (1) Dauphin Meunier Historia de la Banca, citado por -
Bauche Garciadiego. Páginas 1 y 2 Editorial Porrúa
México, 1974.
- (2) George Ripert, Tratado Elemental del Derecho Comer-
cial, Página 279, Tomo III (Traducción de Felipe -
de Sola Cañizares). Tipografía Editorial Argentina
Buenos Aires, 1954.
- (3) Idem, página 279.
- (4) Dauphin Meunier. Citado por Bauche Graciadiego Ma--
rio ob, cit. Página 18.
- (5) George Ripert. Ob cit. Página 300.
- (6) Hernández A. Octavio, Derecho Bancario Mexicano Vo-
lumen 1, página 46, Edición de la Asociación Mexi-
cana de Investigaciones Jurídicas.
- (7) Labastida G. Luis Administración Fiscal, página -
524, Tipografía de la Oficina Impresora del Timbre,
México 1899.
- (8) Bauche Garciadiego Mario, Operaciones Bancarias, -

página 5, Editorial Porrúa, México, 1974.

- (9) Cfr. Garriguez Joaquín Contratos Bancarios, página 446, Madrid, 1958.
- (10) Cfr. Cervantes Ahumada Raúl. Títulos y Operaciones de Crédito, páginas 299 y 300, Editorial Herrero.

CAPITULO SEGUNDO

El Contrato de Servicio de Cajas de Seguridad en México.

I.- El Servicio de Cajas de Seguridad en México.

Desafortunadamente sólo tres son los artículos de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, que regulan este contrato y son: los artículos 30, fracción XIII, 58 y 59 de la Ley antes citada.

El artículo 30, fracción XIII que se encuentra dentro del capítulo II, de las Reglas Generales de Operación solo menciona escuetamente que las instituciones de crédito solo podrán realizar diversas operaciones, entre ellas la de prestar servicios de cajas de seguridad.

El artículo 58 señala: las instituciones de crédito prestan los servicios previstos en el artículo anteriormente señalado, de conformidad con las disposiciones legales y administrativas aplicables, y con apego a las sanas prácticas que propicien la seguridad de estas operaciones y procuren la adecuada atención de los usuarios de tales servicios.

El artículo 59 dice: el servicio de Cajas de Seguridad obliga a la institución que lo presta a responder de la integridad de las cajas y mediante el pago de la contraprestación correspondiente, mantener el libre acceso a ellas en los días y horas hábiles. El tomador de la caja es responsable de todos los gastos, daños y perjuicios que origine a la institución con motivo de su uso.

Las condiciones generales y el contrato que para la prestación de este servicio celebren las instituciones de crédito, deberán estipular con claridad las causas, formalidades y requisitos que se observan - para que la institución pueda proceder, ante notario público, a la apertura y desocupación de la caja, - así como lo relativo de la custodia de los bienes extraídos.

II.- El Contrato de Servicio de Cajas de Seguridad.

No encontramos ningún contrato similar al de cajas de seguridad en el Código Civil, aún el contrato de prestación de servicios profesionales no puede equipararse al de la caja de seguridad ya que se refiere a los servicios prestados por personas que ejerzan profesiones cuya práctica requiere título.

A.- Denominación del Contrato del Servicio de Cajas de Seguridad.

"La denominación se presta a confusión para ordenar el depósito en banco se le ha denominado alquiler. Desde luego no se trata de un depósito regular, puesto que el banquero no posee los objetos contenidos en el cofre, y no solo no sabe lo que él contiene, sino debe tener el libre goce de la cosa locada y el locador no tiene otra obligación que la de poner la cosa a disposición del locatario. Sin embargo, en el alquiler de cajas fuertes el cliente no puede tener acceso a la sala de cofres y abrir el suyo sin el concurso del banco; el banquero asume la obligación de vigilancia. Quienes admiten la concepción de alquiler no pueden decir si es mobiliario o inmobiliario, puesto que los cofres son inmuebles por destinación." (1).

B.- Concepto.

Nuestra Legislación no da una definición de este contrato, es por eso que propongo la siguiente noción, en la que se reúnan todos los elemen

tos del mismo.

Es el contrato por el cual una persona moral - que es la institución generalmente una Sociedad Nacional de Crédito, se obliga para con -- una persona física o moral llamada usuario o - tomador, a conceder el uso de una caja, respon- diendo de su integridad y a mantener el libre acceso a ella en los días y horas estipulados mediante el pago de una pensión o prima.

Antes de clasificar este contrato, es conve- niente examinar donde se le debe de encuadrar, en el campo del Derecho Civil o en el del De- recho Mercantil. Para lograr este objetivo -- hay que examinar sus elementos, que son:

- 1.- Por una parte está el usuario o tomador - que puede ser persona física o moral.
- 2.- En cuanto a la primera, puede ser hombre o mujer, nacional o extranjero, sea o no comerciante.
- 3.- Bastará con que la persona física tenga ca

pacidad de goce, ya que la persona que ejerce la patria potestad o tutela, podrá contratar el servicio para guardar objetos de su hijo o pupilo.

- 4.- En cuanto a la persona moral, tanto sociedades civiles como mercantiles, constituidas conforme a la ley, tienen personalidad jurídica y están capacitadas para ejercer derechos y adquirir obligaciones.
- 5.- Bastará con que se acredite su existencia - mediante el testimonio notarial, previa satisfacción del requisito legal consistente en la inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio correspondiente del acta constitutiva, para que produzca efectos contra terceros.
- 6.- También se deberá exhibir a la Institución el testimonio de la escritura pública en la que conste el nombramiento de la o las personas facultadas para poder contratar este servicio y que puedan disponer a nombre de su representada, del contenido de la caja.

7.- Tratándose de sociedades irregulares, pueden contratar este servicio, pero quienes representen a la sociedad responderán frente a la institución, solidaria e ilimitadamente de los perjuicios que pudieran causarle.

8.- Por otra parte interviene la Institución, y como este servicio es una operación accesoría, o neutra no hay impedimento para que la pueda realizar cualquier banco, con el solo requisito de que se incluya esta operación dentro de su objeto social, ya que no existe prohibición legal y además no se requiere de concesión especial para prestar el servicio.

Habiendo examinadas las partes que intervienen en el contrato, se puede precisar su naturaleza civil o mercantil. En lo referente a la Institución, de la lectura del Artículo 75 fracción -- XIV del Código de Comercio se llega a la solución del problema, ya que señala; las operaciones de bancos. De ahí se desprende la naturaleza mercantil del acto, además está previsto el servicio en la Ley Reglamentaria del Servicio -

Público de Banca y Crédito.

El usuario, por su parte, aunque no sea comerciante, realiza un acto mercantil al contratar con una Institución de Crédito respecto de un negocio de naturaleza mercantil. Esto se señala en el Artículo 4° del Código antes citado - que establece: las personas que accidentalmente con o sin establecimiento fijo hagan alguna operación de comercio aunque no son en derecho comerciantes quedan sin embargo, sujetas por ello a las leyes mercantiles.

C.- CLASIFICACION.

- " 1.- Es un contrato oneroso, ya que existen provechos y cargas recíprocas.
- 2.- Se trata de un contrato bilateral, por que da nacimiento desde su perfeccionamiento a derechos y obligaciones para ambas partes.
- 3.- Además, es un contrato conmutativo, pues las prestaciones que se deben las partes

son ciertas desde que se celebra el contra
to.

4.- El contrato de Servicio de Caja de Seguri-
dad se perfecciona con el solo acuerdo de
voluntades de los contratantes sobre el -
objeto y el precio, por lo tanto es un --
contrato consensual y no tiene el carác--
ter de formal en el sentido de forma "ad
solemnitatem". El contrato que las partes
realizan por escrito es solamente un sim-
ple documento "ad probationem". General--
mente un impreso del contrato contiene --
condiciones a las que el usuario o tomador
queda sometido, como por ejemplo, el titu-
lar se obliga a constituir un depósito en
garantía de sus obligaciones.

5.- Se trata de un contrato de adhesión, ya -
que es la Institución la que establece de
antemano las condiciones del contrato, di
chas condiciones son aceptadas o rechaza-
das por el titular en su integridad, es -
decir, acepta el contrato tal y como se -
lo presenta la Institución o bien lo re--
chaza.

6.- Es un contrato principal, ya que no depende de otro contrato o de otra obligación pre-existente, tiene su finalidad propia.

7.- Por último, es un contrato de tracto sucesivo, toda vez que el acuerdo de voluntades contiene una serie de prestaciones repetidas a través del tiempo de su duración, la actividad de la Institución es continua, no se fracciona; es una obligación de hacer continuada consistente en la conservación de la integridad exterior de la caja". (2).

D.- ELEMENTOS PERSONALES.

Las partes son la Institución y el Usuario o tomador, como ya quedó precisado con anterioridad. Por parte de la Institución bastará con que incluya esta operación en su objeto social, ya que puede ofrecer este servicio cualquier banco.

En lo que se refiere al usuario, bastará con que tenga capacidad de goce, inclusive el tomador puede autorizar a una o varias personas para hacer uso de la caja en su representación bastando para

ello una carta poder.

E.- ELEMENTOS REALES.

Se puede desprender de la lectura del Art. 59 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de la Banca y Crédito que son tres los elementos a saber: la concesión de uso de la caja, la conservación de la integridad de la misma y el pago de una prima o pensión.

La concesión del uso de la caja y la conservación de la integridad de la misma consisten en una obligación de hacer.

El pago de una prima o pensión debe de ser -- precisamente en dinero y estar determinado en el propio contrato.

F.- MODALIDADES Y REQUISITOS.

El contrato puede ser celebrado por cualquier Banco con una o varias personas, con las modalidades siguientes:

- 1.- Se puede celebrar con un solo usuario, -- quien utilice la caja personalmente.
- 2.- Se puede celebrar con un solo usuario, -- quien designe a uno o varios apoderados - conjuntos o separados.
- 3.- Se puede celebrar con varios usuarios con juntos que designen uno o varios apoderados conjuntos o separados y
- 4.- Se puede celebrar con dos o más usuarios separados, con derecho a usar y ejercer - actos de dominio respecto al contenido de la caja en forma independiente y a designar conjunta o separadamente uno o más -- apoderados conjuntos o separados.

Los requisitos son los siguientes:

- 1.- La Institución llevará un cuidadoso re gistro de los representantes.
- 2.- En el caso de personas físicas con una carta poder o especificando en el contrato, quien es la persona autorizada

para abrir la caja de seguridad.

- 3.- Respecto a personas morales, se debe exigir un testimonio de la escritura pública en que se haya constituido y de las actas protocolizadas de las - asambleas generales de accionistas o del consejo de administración, en la que se consigne el nombre de los representantes de las personas morales, facultadas para otorgar poderes, así como los poderes en que esos representantes faculten a los apoderados para usar en nombre de la persona moral, - la caja y disponer de su contenido. - (3).

G.- OBLIGACIONES DE LA INSTITUCION.

- 1.- Poner a disposición del usuario la caja.
- 2.- Responder de la integridad de la caja.

La primera obligación consiste en otorgar la - concesión del uso de la caja al usuario, entre

gándole dos llaves, a fin de que pueda utilizar las. De esta obligación surgen dos deberes a -- cargo de la institución: el de permitir al usuario el libre acceso a la caja, de seguridad con las limitaciones del horario y de los días, y -- el de permitirle asimismo introducir o retirar de la caja los objetos que quiera. Para este -- fin, el empleado de la institución debe de concurrir con la llave de la institución a la apertura de la caja, debe de dar al cliente la posibilidad de proceder con comodidad y privacidad a guardar o retirar sus objetos.

El acceso a la bóveda tiene como presupuesto el cumplimiento de las formalidades necesarias a -- fin de comprobar la identidad del contratante, sobre este particular ya se hizo mención acerca del libro de registro de firmas y de la contraseña. La institución debe de cerciorarse también de la legitimidad de los poderes para permitir el ingreso de los representantes de los titulares. Además debe de impedir la entrada a los representantes cuando reciba aviso de la revocación del poder, del fallecimiento, inhabilitación o quiebra del mandante; debe de permitir -- el acceso a la caja a los albaceas, tutores o --

síndicos respectivamente, una vez que acrediten tal carácter.

Una vez satisfechas estas formalidades, la institución no puede inmiscuirse en la utilización de la caja. El usuario puede destinarla al uso que más le convenga, salvo la limitación de no introducir en ella sustancias peligrosas o de comercio ilícito.

Como se indicó, el acceso a la bóveda puede realizarse, o por el propio contratante o por la persona que tenga la autorización, bastando en la mayoría de los casos una simple carta poder. El titular de la caja puede ser una sola persona o varias personas conjunta o separadamente. En el primer supuesto es necesario que concurren todas ellas para que la Institución autorice la apertura de la caja; en el segundo caso, podrá utilizarse separadamente por cualquiera de ellas.

Una limitación a la utilización de la caja durante la vigencia del contrato es el caso de la apertura forzada. Prescindiendo de la hipótesis del embargo o secuestro de la que se hablará con posterioridad, la institución se reserva la ini-

ciativa de la apertura forzada en diversos su
puestos. El primero de ellos es cuando el --
usuario deja de pagar la pensión o prima con-
venida, naturalmente fuera del plazo que se -
establece en el contenido del contrato que se
celebre. En este caso, la institución podrá -
abrir el compartimiento fracturando su cerra-
dura, ante notario público, el cual levantará
acta de la apertura y hará inventario de los
objetos que se encuentran en la caja, proce--
diendo a enajenarlos por medio de corredor. -
Este procedimiento no se encuentra previsto -
por la ley, por lo que queda sujeto a lo esti
pulado por las partes. Con el producto de la
venta de los objetos, la institución cobrará
los gastos ocasionados por la apertura, los -
gastos originados de la venta, así como el im
porte de las primas o pensiones que se adeu--
den, el resto queda en custodia de la institu-
ción y a favor del usuario, otra solución se-
ría la de consignar el dinero en un juzgado -
civil, quedando a disposición de quien acredi
te tener derecho al mismo.

El segundo supuesto se actualiza, cuando el -
usuario ha introducido en la caja sustancias

peligrosas como por ejemplo explosivos, naturalmente que la posibilidad de que la institución conozca estos hechos es remota, ya que ésta ignora el contenido de la caja, pero en el caso de que llegare a conocer o a sospechar estos hechos, tiene derecho a abrir la caja sin la concurrencia del usuario, en caso de que éste no lo haga voluntariamente, y a fin de comprobar la exactitud o inexactitud de la sospecha. El procedimiento seguido por la mayoría de las instituciones consiste en notificar por escrito al usuario para que se presente a retirar los objetos dentro del plazo que al efecto se le haya concedido, o es perjudicial la demora a juicio de la institución, ésta procederá a la apertura forzada de la caja sin su responsabilidad. Además le imputará las responsabilidades en que hubiera incurrido y si la institución lo estima pertinente, dará por terminado el contrato. -- Cuando se guarden objetos prohibidos por la Ley, y la institución tenga conocimiento sobre el particular, deberá dar aviso a las autoridades competentes para que éstas procedan conforme a derecho: el último supuesto será cuando cualquiera de las partes haya manifestado su deseo en el sentido de que no se prorrogue el contrato, y al

vencimiento de éste, el titular no desocupa la caja.

Otra obligación consiste en asegurar al usuario el disfrute de la caja, realizando todos los actos jurídicos y materiales que sean necesarios para custodiar la caja y mantenerla en estado de servir al fin a que ha sido destinada. Es decir, la obligación de responder de la integridad de la caja se refiere a la conservación de la misma y a la protección contra todo acto que pueda dañar a ésta. Para este propósito se requiere de cierto personal que tenga conocimientos técnicos en la guarda y protección del departamento de cajas de seguridad.

El Artículo 59 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito en lo conducente dice: "El servicio de cajas de seguridad obliga a la institución que lo presta, contra el recibo de las pensiones o primas estipuladas a responder de la integridad de las cajas ...", es decir, la institución responde de que la caja permanezca cerrada, intacta, en la misma forma que la haya dejado el usuario. En definitiva, la institución custodia la bóveda --

donde están instaladas las cajas de seguridad, y al hacerlo, custodia también el contenido.

La institución realiza una actividad positiva de resguardo, garantizada por la organización técnica del servicio. Es pues, una intensificación de la obligación de asegurar al cliente el pacífico uso de la caja.

De esta obligación surge un deber más para la institución, que consiste en impedir el acceso a la bóveda a quienes no sean titulares - identificados o a personas que no estén autorizadas debidamente. Posteriormente se estudiará la responsabilidad de la institución.

En resumen, la institución debe de cumplir con el cuidado y la diligencia equiparable a los - de un buen padre de familia del Derecho Romano.

Una obligación más, es la del secreto bancario. La institución está obligada a guardar absoluta reserva de acuerdo con el Artículo 93 de la Ley antes citada que dispone: "Las instituciones de crédito en ningún caso podrán dar noticias o información de los depósitos, servicios o cual-

quier tipo de operaciones sino al depositante, deudor, titular o beneficiario que corresponda, a sus representantes legales o a quienes tengan otorgado poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación o servicio, salvo cuando la pidieren, la Autoridad Judicial en virtud de providencia dictada en el juicio en el que el titular sea parte o acusado y las autoridades hacendarias federales, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros para fines fiscales."

De acuerdo con este Artículo, la violación del secreto da lugar al ejercicio de una acción por daños y perjuicios en contra de la institución.

Una de las características de este servicio consiste precisamente en el secreto de que gozará el usuario, no solo respecto a los objetos y valores que guarda en la caja, sino también respecto a la celebración del contrato. Esto hace más rigurosa la obligación contraída por la institución, al celebrar el contrato. El acto que debe realizar la institución es un acto de abstención, por lo tanto constituye --

una obligación de no hacer. (4).

H. - OBLIGACIONES DEL CLIENTE.

La primera obligación del cliente consiste en pagar el precio convenido. Ahora bien, al usar la legislación el término renta, está considerando que la naturaleza jurídica del contrato es de un arrendamiento. Sin embargo este problema no corresponde examinarlo en este apartado - por lo que lo dejaré para el siguiente capítulo.

Una segunda obligación es la de usar el cofre - como un diligente padre de familia, destinándolo al uso pactado. Cuando el titular quiera hacer uso de la caja deberá identificarse y firmar en el libro de registro, también debe mostrar la llave, además debe de permitir que el empleado bancario concorra con él a la apertura y cierre de la caja. Tiene que abstenerse de guardar en el receptáculo sustancias nocivas o peligrosas. Una obligación más consiste en dar aviso a la institución en caso de extravío de las llaves a fin de que ésta pueda impedir el acceso a la caja de una persona no autorizada, debiendo pagar

el importe del cambio de cerraduras de la caja y el costo de las llaves nuevas; permitirá que se realicen las reparaciones necesarias en la bóveda, dando aviso inmediato de cualquier novedad que pueda causar daños, siendo responsable de los causados por él o por la persona autorizada por él, excepto, naturalmente, el deterioro natural originado por el uso normal -- del receptáculo, debiendo devolverlo al vencimiento del contrato en el mismo estado en que lo recibió. Asimismo tiene la obligación, al término del plazo contractual, de restituir -- las llaves a la institución. Esta es la forma de devolución de la caja, ya que ésta se encuentra en posesión de la institución. Por lo mismo, dicha restitución de la llave no es -- equivalente a una mera forma simbólica. Se trata de una obligación de reposición que representa las obligaciones de restitución del depositario (que en este caso no sería el cliente, sino la institución) y la obligación de restitución del arrendatario de cosas. El retardo -- en la devolución de las llaves concede a la institución el derecho a la apertura forzada de la caja en la forma que se apuntó en el inciso que antecede.

Las modalidades del contrato varían, dependiendo del reglamento de las distintas instituciones, ésto es originado por la pobreza legislativa existente, lo que hace necesario recurrir a todas las disciplinas jurídicas tales como a derecho civil y derecho mercantil, claro está, subordinándolas a la norma pública, para evitar excesos. Uno de los excesos más frecuentes en que incurren las instituciones, es el contenido en una estipulación en la que, expresamente, la institución no se hace responsable de los efectos del caso fortuito o de fuerza mayor, lo que resulta lesivo para el usuario de la caja y para el fin mismo del contrato, ya que la posibilidad de una acción redhibitoria por un solo vicio preconstituído se nulificaría de -- dársele pleno valor a esta cláusula impuesta por la institución. Se estudiará en el siguiente apartado la responsabilidad de la institución. (3).

I.- RESPONSABILIDAD DE LA INSTITUCION.

La responsabilidad de la institución dependerá de la índole de sus obligaciones. Para poder -

saber de qué responde la institución, es preciso saber antes que nada a qué se obliga; - ahora bien, para lograr este propósito, es necesario saber si la obligación de la institución es una obligación de "medios" o de "diligencias", o una obligación de "resultado". En la mayoría de las ocasiones el acreedor se propone obtener un cierto resultado sin preocuparse de la diligencia que para conseguirlo deba realizar el deudor. Esto no ocurre siempre, a veces el deudor se compromete a una determinada actividad con la diligencia necesaria para obtener un resultado, pero sin comprometerse al resultado mismo. Esta distinción tiene su importancia para los efectos de saber a quien corresponde la carga de la prueba. - Cuando es una obligación de resultado, la carga de la prueba corresponde al deudor, el cual no podrá liberarse si no es demostrando la intervención de fuerza mayor o caso fortuito. En este supuesto el acreedor no tiene que probar para exigir la responsabilidad en caso de incumplimiento de la obligación. Cuando la obligación es de diligencia, será el acreedor quien tenga que demostrar la falta de diligencia del deudor para poder alegar incumplimien

to y derivar las consecuencias jurídicas pro
prias de ese incumplimiento.

Esta distinción fue apuntada por Wernhoft --
(Kau, Miete und Verwandte Verträge, 1899) y
fue recogida más tarde por Demogue (Traité -
des obligations tomo V pág. 538 y siguiente).

Una vez precisada esta distinción, hay que -
establecer a cual de las dos clases de obli-
gaciones pertenece la de la institución.

En términos generales, la institución no se
compromete a prestar una determinada activi-
dad de diligencia, sino a facilitar al client
te un resultado que consiste en la conserva-
ción del Statu quo de la caja al ser puesta
a disposición de éste. Ahora bien este result
tado no puede calificarse de aleatorio teniendo
do presente los poderosos medios técnicos de
seguridad que la institución utiliza en este
servicio. La obligación de conservación integra
de la caja se desdobra en dos: una rela-
tiva a la integridad interna (garantía de --
clausura), y una obligación relativa a la inte
tegridad externa (garantía de conservación).

Habiendo precisado que la obligación de la institución es una obligación de resultado, la consecuencia es evidente, ya que para librarse de responsabilidad por incumplimiento de esa obligación es preciso que la institución pruebe la intervención de fuerza mayor o de caso fortuito. Y esta es la norma que, bajo una fórmula negativa, vienen a asentar los formularios y las condiciones generales de las instituciones: "El banco no será responsable de los objetos olvidados fuera de la caja y en general de los perjuicios que se causen al usuario por su culpa o negligencia, ni del contenido de la caja, a menos que se compruebe que la pérdida o deterioro de los objetos contenidos en ella le es imputable por falta de cumplimiento de las obligaciones contraídas en los términos del contrato del cual este reglamento forma parte, y en consecuencia no responderá de los daños y perjuicios motivados por caso fortuito o fuerza mayor". (Condición novena del contrato de servicio de caja de seguridad del Banco Nacional de México, S.A.).

Para obtener esta liberación, la institución

tendrá que probar el hecho de la fuerza mayor o caso fortuito. De lo antes expuesto se deduce que la institución responderá cuando por falta de diligencia, la caja se abra sin la voluntad del titular y los objetos que contiene desaparecen o sufren daños; o cuando por la misma causa, aunque la caja no haya sido abierta, los objetos contenidos en ella sufren daño o desaparecen. En el primer supuesto se viola la garantía de clausura. En el segundo, habrá faltado la garantía de conservación. Suele acontecer con más frecuencia el segundo caso, esto debido a la enorme seguridad que ofrece el mecanismo de cierre de las cajas, el cual sin embargo no sirve para proteger el contenido de la caja en el caso de inundación o de incendio.

La institución tiene la carga de la prueba, pero el problema es complejo cuando la institución no puede demostrar la interferencia de un caso fortuito. En este supuesto, la institución tiene que responder, y surge la dificultad al pretender saber de qué responderá la institución. En efecto, cuando la institución recibe en cali

dad de depósito abierto unos títulos, su obligación de restitución afecta a estos títulos, y, en consecuencia tendrá que responder de su valor en el supuesto de que no los restituya. No ocurre lo mismo en el servicio de cajas de seguridad ya que la institución ignora el contenido de la caja, más aún, puede no contener nada. El usuario no tiene la carga de la prueba en lo que se refiere a demostrar la culpa de la institución, ya que no se trata de una obligación de diligencia; lo que si tiene que demostrar es la preexistencia de los objetos dentro de la caja, a fin de establecer la posible responsabilidad de la institución. Es sumamente difícil esta demostración, solamente que los daños hayansido originados o bien por incendio o por una inundación y los objetos no se destruyen totalmente por el fuego o por el agua. En caso de robo, el titular podrá demostrar la desaparición de los objetos contenidos en la caja, pero será más difícil demostrar que la caja contenía anteriormente los objetos que se dicen robados, por lo tanto, si el cliente prueba que la caja contenía tantos títulos de tal clase o valor, o -

documentos que puedan ser identificados, o joyas que también se puedan identificar y la institución no prueba que hubo caso fortuito o fuerza mayor deberá cubrir los daños que se hayan causado. Ahora bien, si el titular no puede demostrar el contenido de la caja, no por ello deja de ser responsable la institución; lo que ocurre es que el cliente no puede demostrar la realidad del daño y, por tanto, que la institución aún siendo responsable, no responde en el caso concreto por defectos de una de las bases de la acción de responsabilidad, que consiste en la perfecta demostración del daño sufrido.

El examen de las circunstancias de hecho en cada caso permitirán decidir si se está o no en presencia de un caso fortuito que exonere a la institución, no es suficiente invocar ciertos acontecimientos que constituyan los ejemplos clásicos de caso fortuito o de fuerza mayor, como lo son el incendio, la inundación, el robo, etc., para que la institución quede exonerada. Así, en el

caso de incendio puede ser que éste se haya dado por falta de cuidado de la institución o de sus empleados, o bien los daños del fuego hayan sido facilitados por la falta de solidez de los materiales usados por la institución para la construcción de las cajas. (6).

II.- CASOS EN QUE PUEDE INCURRIR EN RESPONSABILIDAD LA INSTITUCION.

A.- INCENDIO.

En este supuesto la institución incurre en responsabilidad, ya que las cajas se encuentran -- dentro del edificio y no puede liberarse alegando vicios en la construcción, ya que la misma siempre responde frente al cliente de la idoneidad de sus locales, y con mayor razón en el ser vicio de cajas de seguridad.

Para que la institución se libere de responsabilidad es necesario que pruebe el caso fortuito o fuerza mayor, así por ejemplo, si demuestra que el incendio se originó en el edificio contiguo y, éste se extendió a la institución a pe--

sar de que haya tomado todas las precauciones para evitarlo, no solo las requeridas en el momento del incendio, sino también las previas al accidente, en este caso, la institución no es responsable de los daños causados.

B.- ROBO.

En este caso, para que la institución quede exonerada de responsabilidad, tendrá que demostrar que, el local en que se encuentran las cajas, tiene la construcción y sistema de vigilancia adecuados para procurar seguridad, es decir, la bóveda debe tener muros gruesos, dobles, acorazados, una puerta blindada y la institución debe de contar con el personal idóneo para la vigilancia de la bóveda. La institución debe demostrar que la caja hubiera sido robada a pesar de todas las precauciones, y, si no lo prueba será responsable de los daños causados. La prueba que en este caso debe aportar la institución es una carga derivada de la naturaleza del servicio en la que la cosa se encuentra en sus manos y no en las del cliente.

Ahora bien, el robo puede presentar diversas moda-

lidades: si el robo es cometido durante las visitas del usuario, mientras éste se distrae contando dinero y observando su collar de brillantes, se deben aplicar por analogía los artículos 2535 y 2536 del Código Civil, que dicen: "Artículo 2535.- Los dueños de establecimientos en donde se reciben huéspedes son responsables del deterioro, destrucción o pérdida de los efectos introducidos en el establecimiento con su consentimiento o el de sus empleados autorizados por las personas que allí se alojen, a menos que prueben que el daño sufrido es imputable a estas personas, a su acompañante, a sus servidores o a los que lo visiten, o que proviene de caso fortuito, fuerza mayor o vicios de los mismos efectos".

Artículo 2536. "Para que los dueños de establecimientos donde se reciben huéspedes sean responsables del dinero, valores u objetos de precio notarialmente elevado que introduzcan en esos establecimientos las personas que allí se alojen, es necesario que sean entregados en depósito a ellos o a sus empleados debidamente autorizados".

Además, considero que es aplicable el principio general de las obligaciones, consistente en que nadie puede alegar su propia torpeza. Por lo tanto, en este caso no es responsable la Institución.

También puede acontecer que una persona se presente a la Institución haciéndose pasar como el verdadero titular, inclusive con la llave y con la identificación del titular. Aquí se pueden presentar varias situaciones:

- Si la persona firma totalmente distinto al titular en el libro de registro de firmas, considero que la institución es responsable.
- Ahora bien, puede suceder también que el titular haya dado aviso a la institución de la pérdida de su llave. En este caso si ocurre el robo, la institución también es responsable.
- La obligación de guarda por parte de la institución que presta el servicio, no solo se refiere a garantizar al cliente contra ac-

tos de terceros, sino que se extiende a los actos de sus propios empleados, actos que pueden ser de intromisión sobre el contenido de la caja y de indiscreción que pueda ocasionar un perjuicio en el patrimonio de los clientes de las cajas (ver artículos 1924, 1926 y 1927 del Código Civil). De la obligación de mantener la integridad de la caja, se sigue, que, excepto caso fortuito o fuerza mayor, la institución responde del robo que se produzca mediante la intervención del personal bancario o de terceros.

C.- INUNDACION.

La inundación es un hecho que obliga a la institución a responder por el daño resentido por el cliente, ya que está obligada a garantizar el uso de la caja, tomando todas las precauciones materiales, en virtud de que debe estar prevista la posibilidad de un riesgo como es el caso de la inundación; sin embargo, si el hecho proviene de una fuerza mayor que hace nulas las máximas precau-

nes, se podrá hacer valer la no responsabilidad que por un hecho inevitable o insuperable se concede, ya que a lo imposible nadie está obligado.

El artículo 2025 del Código Civil dice: "Hay culpa o negligencia cuando el obligado ejecuta actos contrarios a la conservación de la cosa o deja de ejecutar los que son necesarios para ella". De la lectura de este artículo se desprende que la institución incurre en culpa o negligencia cuando se actualizan cualquiera de los dos supuestos previstos por el precepto.

En caso de que la caja sufra menoscabo en su integridad exterior o dañándose las cosas en ella contenidas, y debiendo ser a causa de un caso fortuito o fuerza mayor, la institución en principio, deberá ser considerada responsable corriendo a cargo del titular perjudicado el demostrar que esas causales y los daños consecuentes se debieron a negligencia de la institución.

En resumen, las obligaciones de la Institución

consisten fundamentalmente en poner a disposición del titular, la caja, la conservación de la integridad de la misma y la custodia - del local, son funciones dinámicas que implican la asunción de un hacer o actividad material que deviene en resultado final, para cuya obtención se utilizan medios extraños al ámbito contractual, sin ingerencia del acreedor de la obligación, a quien solo interesa - el resultado final. En cuanto al cliente se refiere, tiene una obligación de dar, que -- consiste en el pago de la pensión y después asume obligaciones pasivas cuyos contenidos radican en acatar el reglamento que la institución le impuso al celebrar el contrato y - que aceptó observar por adhesión.

A continuación se examinarán los problemas - que surgen en el caso de inhabilitación, declaración de ausencia o fallecimiento del titular, también se analizará el problema relativo a los terceros acreedores del titular - de la caja, que pretendan trabar ejecución - respecto de los bienes y valores guardados - en la caja. Este problema puede surgir o -- bien por el incumplimiento de obligaciones a

cargo del titular, o bien por la quiebra o la suspensión de pagos del tomador de la caja.

En todos estos casos puede suceder que los herederos o causahabientes, así como los terceros acreedores del tomador de la caja, estén perfectamente enterados de la existencia del contrato de servicio de caja de seguridad, -- con qué institución celebró el contrato, e inclusive el número de la caja. Ahora bien, en caso de que ignoren todos estos datos, deberán proporcionar al juez la mayor cantidad de datos para localizar la caja, el juez, girará oficio a la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros a fin de que ésta pida información a las instituciones; una vez recibidos los informes y si de ellos se desprende que existe una caja de seguridad a nombre del titular e identificada la institución y localizada la caja tomada por el inhabilitado, el ausente, el autor de la sucesión, el incumplido, el quebrado o el suspenso podrá desde luego, iniciarse el procedimiento legal necesario para hacer el aseguramiento del contenido de la caja y disponer de los bienes que ésta contenga.

D.- INHABILITACION DEL USUARIO.

En el momento en que se declara incapaz a una persona por medio de sentencia definitiva, el tutor de esta persona podrá, tener acceso a la bóveda y usar la caja tomada por la persona que ha sido declarada inhabilitada, claro está, con orden de la autoridad competente y cumpliendo con lo establecido en el Código Civil en materia de tutela.

E.- DECLARACION DE AUSENCIA.

En el supuesto de que el usuario de la caja - "cuando una persona haya desaparecido y se ignore el lugar donde se halle y quien la represente el juez a petición de parte o de oficio nombrará a un depositario de sus bienes, lo citará por edictos publicados en los principales periódicos de su último domicilio, así lo establece el artículo 649 del Código Civil; - si cumplido el término del llamamiento el citado no compareciere por sí, ni por apoderado legítimo, ni por medio de tutor o de pariente que pueda representarlo, se procederá al nom-

bramiento de representante citándolo para que se presente en un término que no bajará de 3 meses y pasará de seis, y dictará las providencias necesarias para asegurar los bienes"; artículo 654 y siguientes del mismo ordenamiento para que administre todos los bienes del ausente, dictando una orden fundada y motivada - a fin de poder abrir la caja y levantar un inventario de su contenido, para mayor seguridad se debe de levantar el inventario ante un fedatario, además se realizará un avalúo de los bienes, "el representante del ausente es el legítimo administrador de los bienes de éste, y tiene respecto de ello las mismas obligaciones, facultades y restricciones que los tutores", artículo 660 del Código Civil. Una vez que hayan "pasado dos años contados a partir del día en que haya sido nombrado el representante, se podrá pedir la declaración de ausencia", artículo 669 del mismo ordenamiento, "en el caso de que el ausente haya dejado o nombrado apoderado general para la administración de sus bienes no podrá pedirse la declaración de ausencia sino - pasados tres años, que se contarán desde la desaparición del ausente, si en este período no se

tuvieren ningunas noticias suyas, o desde la fecha en que se hayan tenido las últimas, artículo 670. Una vez declarada la ausencia, - los efectos legales serán tramitar una sucesión que puede ser testamentaria o legítima.

F.- FALLECIMIENTO DEL TITULAR.

En este caso se tramitará la sucesión, ya sea testamentaria o legítima según proceda y una vez aceptado el cargo de albacea, podrá proceder previsto de orden judicial, hacer uso de la caja contratada por el autor de la sucesión, y de esta forma se da cumplimiento a lo que dispone el artículo 1706, fracción segunda del Código Civil del Distrito Federal.

El contrato del servicio de caja de seguridad impreso por Bancomer, SNC, en su cláusula décima-tercera dispone que en un caso de fallecimiento del titular o titulares de la misma se procederá en los siguientes términos:

- 1.- "Cuando exista un solo titular, únicamente se permitirá la apertura de la caja y el acceso a la misma, al albacea de su sucesión, si el titular hubiere autorizado o alguna o algunas personas para abrir la caja y tener acceso a ella, el banco, al tener conocimiento del fallecimiento del titular, ya no permitirá la apertura por parte de los autorizados.

- 2.- Si este contrato estuviese celebrado por varios cotitulares solidarios (en forma "O") se permitirá la apertura y el acceso a la caja a los cotitulares que sobrevivan y a las personas que hubieren autorizado para ello.

- 3.- Si este contrato estuviese celebrado por varios cotitulares mancomunados (régimen "Y") se permitirá la apertura de la caja y el acceso a la misma al albacea de la sucesión de la persona fallecida, conjuntamente con los cotitulares que sobrevivan. Si existen personas autorizadas por los cotitulares para abrir la caja y tener acceso a ella, ya no tendrán ese ac-

ceso por haber terminado la autorización".

G.- QUIEBRA Y SUSPENSIÓN DE PAGOS DEL TITULAR.

Cuando un juez declara en quiebra o en suspensión de pagos al titular de una caja, procederá a dar aviso a la Institución, anexando al aviso copia certificada de la sentencia que -- contenga la declaración, de la nueva situación del titular. De cualquier forma, la publicidad de la sentencia, hecha de acuerdo con la - Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, obliga a la institución al igual que el aviso personal, a impedir el acceso a la bóveda del titular, toda vez que el quebrado ya no goza del - derecho a administrar y disponer de sus bienes, y por lo que se refiere al suspenso sólo se le permitirá administrar sus bienes hasta que éstos hayan sido inventariados por el síndico, - quien debe vigilar todas las operaciones que - realice el mismo. Si se aplicara por analogía el artículo 141 de la Ley de la materia, se debería de rescindir el contrato de servicio de caja de seguridad que el quebrado hubiere celebrado con una institución, a no ser que el sín-

dico se subroga en la obligación con el consentimiento de la institución.

El síndico tiene derecho a tomar posesión de los bienes del quebrado o suspenso.

H.- EL EMBARGO DE CAJAS DE SEGURIDAD.

En los países en que existen "ordenamientos jurídicos que distinguen entre el embargo -- practicado directamente al deudor y el embargo realizado en la persona de un tercer poseedor de los bienes del deudor, se ha planteado el problema relativo de cual de los dos sistemas debe adoptarse en el caso del embargo de bienes que se encuentran guardados en una caja de seguridad". (7).

La solución al problema dependerá de la posición que adopte cada legislación, tratadista e institución de cada lugar del mundo. Si consideran que la posesión de los bienes la tiene la institución, se procederá por la vía de prenda indirecta. Por el contrario, si se estima que el poseedor es el usuario de la caja,

el embargo será directo. Debo de hacer la -
aclaración de que en la legislación proce--
sal mexicana, no hay tal distinción.

El procesalista Jaime Guasp da el siguiente
concepto del embargo: "Embargo es toda afec-
tación de bienes a un proceso con la finali-
dad de proporcionar al juez los medios nece-
sarios para llevar a normal término una eje-
cución procesal". (8)

"Por embargo de bienes muebles se entiende
no solo la designación que se hace de ellos,
también su aseguramiento por el ejecutor, -
quien constituye su guarda en el depositario.
Cuando no existe el aseguramiento no puede
considerarse que haya embargo. En consecuen-
cia, en materia de embargo, es esencial el
señalamiento de designación de bienes y, por
lo mismo, especificación expresa para su de-
bida identificación y aseguramiento". (Ana-
les de Jurisprudencia, tomo XXV, pág. 71).

Por todo lo expuesto, el secuestro del conte-
nido de una caja de seguridad sólo es posible
sabiendo el contenido, a fin de cumplir con el

requisito esencial del señalamiento de designación de bienes, para que, de esta manera se obtenga su especificación expresa, y por lo mismo, para hacer posible la identificación y aseguramiento de los bienes embargados. De todo lo dicho se desprende que el secuestro no quedará perfeccionado hasta en tanto que la caja sea abierta. El maestro Becerra Bautista con gran claridad dice: "En el embargo de bienes muebles, la traba se consuma si el actuario los tiene a la vista, y si los identifica en forma tal que no pueda dudarse de su existencia y características distintivas. Es nula la ejecución que se hace en todos los bienes del deudor, sin determinar en cuales, por que es necesario hacerse en bienes ciertos, determinados, especial y expresamente". (9).

Ahora, bien, conforme a la legislación procesal mexicana, la diligencia del embargo se entiende en principio con el deudor, y si los bienes que se embargan no están en su poder, sino en poder de una tercera persona, se requiere a ésta para que los retenga a dispo

sición del juzgado. En el caso de la caja de seguridad es a todas luces notorio que los bienes no están ni en posesión completa del deudor ni en posesión de la institución. No lo primero, porque el titular de la caja necesita la colaboración de la institución para llegar y para abrirla; y no lo segundo, porque la institución no posee materialmente los bienes introducidos en la caja, sino que posee la caja misma. Se deduce claramente -- que los efectos del embargo no pueden limitarse al deudor, sino que tienen que alcanzarse también a la institución, naturalmente -- no desde el punto de vista de depositario, -- sino como guardián de la caja que contiene -- ciertos objetos. Si la institución fuera depositaria, sería suficiente que el juez le notificase el embargo y le ordenase retener a disposición del juzgado los objetos depositados. Pero siendo simple custodio de la integridad de la caja, el requerimiento del juez tendrá que ser en el sentido de que se abs-- tenga de facilitar al titular el acceso a -- ella y de cooperar con él a su apertura; y -- es precisamente en este requerimiento en don-- de reside la especialidad del embargo. Evi--

dentamente, una de las obligaciones de la institución es precisamente la de permitir el uso de la caja a su titular, y el derecho correlativo a esta obligación consiste en que el titular de la caja tenga el libre acceso a ella, pudiéndola abrir cuando lo desee, siempre y cuando se sujete al horario previsto. Y es el cumplimiento de esa obligación por parte de la institución el que queda prohibido en el requerimiento de la autoridad competente.

Considero que en este caso se puede aplicar por analogía el artículo 2528 del Código Civil que establece: "El depositario no está obligado a entregar la cosa cuando judicialmente se haya mandado retener o embargar".

Por último, en el caso de que el deudor, titular de la caja se negare a facilitar su llave al juzgado, será necesario porceder a la apertura forzada de la caja, naturalmente, con la comparecencia del actuario, quien levantará acta formulando inventario de los objetos contenidos en la caja, embargará los bienes suficientes a cubrir el adeudo, dejando dichos

bienes en posesión del depositario designado por el acreedor y dejando, los objetos que no hayan sido embargados a disposición del titular de la caja.

I.- EXTINCIÓN DEL CONTRATO.

En virtud de que el contrato de servicio de caja de seguridad es un contrato de ejecución continuada, es necesario determinar las causas de extinción del mismo.

Un contrato se frustra cuando no produce efecto a causa de hechos o circunstancias contemporáneas a la celebración del contrato (Messine). (10).

La frustración del contrato de servicio de caja de seguridad se puede dar en los siguientes casos:

1.- Cuando falta alguno de los elementos de existencia del contrato.

2.- Cuando el contrato está afectado de nuli--

dad absoluta.

3.- Cuando hay falta de capacidad de ejercicio en alguna de las partes, o ha habido algún vicio del consentimiento (error, dolo o violencia).

4.- Cuando sin ser nulo el contrato, porque produce efectos con respecto a determinadas personas, es sin embargo, ineficaz con respecto a otras personas a las que les es inoponible. Opera en este caso el principio de la relatividad (efectos directos entre las partes que han celebrado el contrato), pero parcialmente no opera el principio de la oponibilidad del contrato frente a terceros (efectos indirectos o reflejos del contrato respecto de terceros).

Este caso se presenta en el contrato celebrado por el falso procurador, que no tiene poder o ha traspasado los límites de mandato, el acto realizado por estas personas no es nulo por que produce efectos entre el tercero

y el falso procurador, haciendo responsable a éste de los daños y perjuicios, pero no produce efectos frente al supuesto representado.

A continuación se examinarán los casos que -- constituyen propiamente los modos de terminación del contrato de servicio de caja de seguridad, en estos casos, el contrato se ha celebrado válidamente y ha empezado a producir -- sus efectos pero, puede dejar de producir éstos o extinguirse estos mismos a consecuencia de hechos o acontecimientos posteriores a la -- celebración.

El contrato de servicio de caja de seguridad -- puede extinguirse por las causas siguientes:

- 1.- "Cumplimiento del término.- No obstante, -- los formularios del contrato prevén que si vencido el plazo el titular no hace devolución de la llave a la institución, el contrato se entenderá prorrogado por un período de tiempo igual". (11).

La condición cuarta del formulario de Ban-

comer, S.N.C., dice así: "Duración del contrato.- Los contratos, que el Banco celebre con los titulares durarán un año, entendiéndose prorrogados indefinidamente por iguales períodos de tiempo, a menos que cualquiera de las partes notifique a la otra mediante telegrama o correo certificado con acuse de recibo su deseo de que no se prorrogue el contrato a partir de la fecha de vencimiento de la anualidad correspondiente, por lo menos con 15 días de anticipación".

La cláusula Cuarta del formulario de Banamex, establece: "El término del contrato es de... pero quedará prorrogado por un período igual, a contar del vencimiento, si el cliente no da aviso por escrito al banco, cuando menos cinco días antes de que concluya dicho plazo, que no desea la prorrogación de éste y, no entregue la caja abierta a satisfacción del banco, a más tardar dentro de los cinco días que sigan a la expiración del propio plazo. La prórroga del término,

por cualquiera de las causas que anteceden, sujetará al cliente a la obligación de pagar por adelantado una pensión --- igual a la que se fija en el inciso b) de la cláusula que antecede. El término se prorrogará tantas veces como se repitan las mismas circunstancias.

Ahora bien, la Institución podrá rehusar la renovación siempre que lo estime conveniente.

- 2.- Toda vez que el contrato tiene el carácter de bilateral, cabe su resolución, - aplicando el artículo 1949 del Código Civil.

- 3.- También se puede extinguir por resolución unilateral antes de haberse vencido el - tiempo pactado. Es una excepción a la regla general de la intangibilidad del contrato (artículo 1797 del Código Civil); hay instituciones que insertan una cláusula donde se reservan el derecho de dar -- por terminado el contrato en cualquier mo

mento, bastando, que avise al titular - para que éste en un plazo determinado, - desocupe la caja, así por vía de ejemplo, la cláusula sexta del formulario del contrato de Bancomer, S.N.C., dice: "El Banco se reserva el derecho de poner término en cualquier tiempo a este contrato, sin más formalidad que dar aviso al cliente, - por escrito, con quince días de anticipación. En este caso, el Banco reintegrará al cliente o a quien sus derechos represente, la parte no devengada de la pensión cubierta, a menos que el cliente haya dado motivo para que se le pida la - desocupación de la caja, dejando de cumplir alguna de las obligaciones que en - virtud de este contrato resulten a su - cargo".

Considero que esta excepción a la regla de la intangibilidad de los contratos es violatoria al principio de seguridad jurídica. Por lo tanto, deben las instituciones suprimir esta cláusula.

Ahora, bien, en el supuesto de que se --

suscite una controversia, el juzgador debera resolverla fundándose en las normas legales aplicables - al caso concreto y ante la ausencia o deficiencia - de éstas, se apoyará en la norma que se aplicará -- supletoriamente de conformidad con lo que señala la ley, recurriendo, si ello fuere necesario hasta los principios generales del derecho, de otra manera -- dicha resolución sería inconstitucional, toda vez - que estaría violando la garantía constitucional con- sagrada en el artículo 14 de la Carta Magna.

Por lo que se refiere al titular, considero que pagando la cantidad que baste a cubrir el término del contrato, habrá dado cumplimiento a su obligación y por lo tanto, podrá dar por terminado el contrato - en el momento que mejor le convenga.

- 4.- Otro caso de terminación de contrato es el de des- trucción de la caja de seguridad.
- 5.- Se extingue cuando el titular no destina la caja -- al uso estipulado.
- 6.- Por mutuo consentimiento de las partes.

- 7.- Por último, en el supuesto de que sea comerciante el usuario de la caja de seguridad y fuese declarado en quiebra de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos, la institución Bancaria puede exigir al síndico que declare si va a cumplir o a rescindir el contrato, pudiendo este último optar por la rescisión.

CITAS DE ESTE CAPITULO

- (1) George Ripert ob cit páginas 448 y 449.
- (2) Cfr. Gómez Echavarría Felipe, Cajas de Seguridad Investigación Inédita, realizada en el Departamento Jurídico del Banco Nacional de México.
- (3) Cfr. Gómez Echavarría Felipe Ob cit. pag. 27.
- (4) Joaquín Rodríguez y Rodríguez. Derecho Bancario Editorial Porrúa, S.A. Págs. 57 a 60, México 1980.
- (5) Joaquín Garrigues Contratos Bancarios Revista Corregida Página 458 Madrid 1975.
- (6) Idem. págs. 462 y 463.
- (7) Idem. págs. 463 y 464.
- (8) Guasp Jaime, Derecho Forcesal Civil, Tomo I página 419, Instituto de Estudios Políticos, Tercera Edición, Madrid, 1968.
- (9) Becerra Bautista José, El Proceso Civil, en México, página 336, Editorial Porrúa, S.A. México 1980.
- (10) Sánchez Medal Ramón, de los Contratos Ci-

viles, página 123, Editorial Porrúa, S.A.
México 1936.

- (11) Garrigues Joaquín, Ob cit, página 466, -
Madrid, 1975.

CAPITULO TERCERO

NATURALEZA JURIDICA DEL CONTRATO DE
CAJA DE SEGURIDAD

En el capítulo que antecede se establecieron las obligaciones de las partes. Se mencionaron como principales -- por parte de la institución dos obligaciones: la de poner a disposición del usuario la caja de seguridad y la de responder de la integridad de la misma.

Se dijo que la primera de ellas consistía en otorgar la concesión del uso de la caja al usuario, y, la segunda, en asegurar al usuario el disfrute de la caja, realizando todos los actos jurídicos y materiales que fueren necesarios para su custodia, así como mantenerla en estado de servir al fin a que haya sido destinada. Dicho de otro modo, la obligación de responder de la integridad -- contra todo acto que pudiera dañar a ésta. Por otro lado, se dijo que la principal obligación del usuario o titular de la caja consistía en pagar el precio estipulado en el contrato.

Partiendo de los derechos y obligaciones de las partes -- trataré de llegar a la naturaleza jurídica del contrato.

La naturaleza de este contrato ha sido muy discutida por diversos autores, así encontramos que el Autor D'Angelo, considera que es un contrato de arrendamiento; en tanto que para los juristas Mossa, Messineo y Rodríguez, es un contrato mixto.

Al contrato que me ocupa se le ha dado infinidad de denominaciones, así en Italia se le llama *Deposito in cassette forte di sicurezza* (depósito en cajas fuertes de seguridad); la doctrina y la jurisprudencia francesa lo designan como *location de coffre fort* (alquiler de cajas fuertes), en Alemania *Miethe von Schanckaechern* (alquiler de cajas de seguridad). El Código Civil Italiano y nuestra Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito lo denominan como servicio de cajas de seguridad. La mayoría de las instituciones bancarias en México le dan el nombre de contrato de Cajas de Seguridad. Ahora bien, debo aclarar que las denominaciones que los legisladores, los tratadistas, las instituciones de crédito y la jurisprudencia le asignan a este contrato, no determinan la naturaleza del mismo.

Examinaré algunas de las teorías más difundidas por los juristas de la materia, para tratar de determinar la naturaleza jurídica de este contrato.

TESIS DEL DEPOSITO.

Es la tesis más antigua, ya que arranca desde el derecho romano. En el capítulo anterior se vió como el contrato que nos ocupa surgió de la necesidad de guarda y custodia. Asimismo, aparece como un desenvolvimiento de los depósitos derrados; en primer término, debo señalar que la finalidad típica de contrato de depósito es la guarda y custodia.

Un fiel sostenedor del depósito es el jurista Bolaffio, quien considera que el contrato de cajas de seguridad es un contrato de depósito cerrado con ciertas condiciones para realizar de mejor manera los fines del depósito; -- mayor seguridad y secreto. Dice este autor que es un contrato de depósito cerrado típico, ya que si bien es cierto que la institucion realiza actividades para proporcionar el uso de un local con características propias, -- también lo es que dichas actividades son producto de la tecnología moderna, ya que ellas no sirven para desvirtuar el objeto que las partes persiguen, consistente -- principalmente en la custodia, objeto que viene a determinar el contenido de los depósitos.

la garantía de seguridad que proporcionan estos medios-

materiales es mayor de la que puede obtenerse al celebrarse un contrato de depósito cerrado, en el que se entregan para su guarda objetos en un sobre cerrado, toda vez que un abuso en este caso por parte del depositario es materialmente posible, ya que éste detenta los objetos de custodia. Por el contrario, en el contrato de caja de seguridad no hay una detentación por parte de la institución, ya que los bienes se encuentran en su poder, pero no puede disponer de ellos. Mediante este sistema se obtienen ventajas recíprocas: para el depositante la seguridad de que es más difícil que el depositario llegare a cometer algún abuso y respecto al depositario la ventaja consiste en que se libera parcialmente de responsabilidad, como por ejemplo en el caso del extravío de la llave del titular de la caja. Otra ventaja es la consistente en el hecho de que el depositario puede verificar el uso de la caja por el depositante o persona autorizada. Al respecto, el autor Bolaffio señala: "Ni el banco ni el cliente tiene, con este sistema, la detentación exclusiva de las cosas contenidas en el compartimiento. Tiene la co-detentación de las mismas; y era precisamente éste el efecto que las partes contemplaban al exigir el uso de dos llaves". (1).

Además, agrega el autor: "Se obtiene el máximo secreto de las cosas custodiadas, porque el cliente, durante el contrato modifica a su voluntad el contenido del cofre o de

la caja, bastando que el banco concorra a la apertura del compartimiento, mientras en cambio, una ingerencia del -- banco es indispensable para toda modificación de un pliego cerrado" (2), Dice este autor que la finalidad que persigue el titular es la custodia, siendo por lo tanto, --- secundaria la circunstancia de la existencia de la caja.

Ahora bien, la custodia se ejerce no sobre el contenido - de la caja, ya que se trata de un depósito cerrado, y la institución desconoce dicho contenido, sino sobre la integridad exterior de la caja.

Así, concluye el autor: "El Banco, en suma, custodia las cajas e indirectamente custodia el contenido de las mismas, exista o no. El que exista o no un contenido y el valor de este contenido, se refiere a la extensión de la -- responsabilidad que asume el banco, no a la naturaleza de la relación concluída entre el banco y el cliente" (3).

Lo anterior se desprende de que el titular busca que se - le dé una actividad constante de vigilancia, para lograr su objetivo, comparte la detentación con el depositario, es decir, va más lejos del simple hecho de que se le proporcione un lugar seguro para la guarda de sus bienes. La esencia del contrato de depósito es la custodia, ésta no se altera por el hecho de que la institución le otorgue - la concesión del uso de la caja, por otro lado, este he--

cho no dará origen a la existencia de un contrato separado.

Otro argumento en favor de esta tesis consiste en la facultad que tiene la institución de abrir la caja, en el supuesto de que el titular incumpla con su obligación de pagar el precio estipulado, ya que en este caso, el destino de los bienes guardados sufrirá un cambio, toda vez que será un simple depósito abierto.

Un efecto más del contrato de cajas de seguridad que también es propio del contrato de depósito, es el relativo a la responsabilidad de la institución que se encuentra limitada al margen fijado en una declaración de valores. Cuando falta ésta, la indemnización que debe pagar la institución por culpa o negligencia deberá determinarse en razón del daño sufrido por el titular, pasando la carga de la prueba a éste.

El autor de esta teoría debilita el argumento que antecede, ya que revela que dicha declaración de valores nunca es exigida por las instituciones, porque en la mayoría de los casos son falsas.

A continuación transcribiré una sentencia del tribunal

de Casación de Roma del año de 1910, que coincide con la teoría del jurista que me ocupa, y en donde se señala: - "Con el uso y el goce no se agota el derecho del cliente, el cual pretende la custodia, la integridad de la caja, - porque mediante tal integridad obtiene la seguridad de - las cosas que coloca dentro de ella. Por lo tanto, es ne cesario que entre el instituto y la caja se produzca -- aquella relación natural de hecho que haga posible y ac- tuable la vigilancia, sin la cual no sería posible la -- custodia y no podría alcanzarse la seguridad requerida y prometida y esta relación material es la que constituye detentio o possessio naturali como algunos la llaman. - Quien promete la seguridad debe detentar la caja y esto in dependiente de todo y cualquier intención de someterla al ejercicio de un derecho. Y en este sentido el artículo - III emplea la palabra detentador y es necesario entender la y referirla al objeto de poder prestar la custodia pa ra obtener la seguridad prometida..., en efecto, la ley dice detentar a cualquier título". (4).

Ahora bien, en esta co-detentación de la caja tanto del usuario como por la institución, resulta de inmedia- to el hecho de que esta última, no goza de una -- detentación material de los objetos contenidos en el re cipiente, cosa que sí sucede en el depósito cerrado, si-

no que la institución únicamente va a vigilar, y a impedir que dispongan del contenido de la caja las personas que no tienen derecho a ello.

Habiendo precisado las características del contrato, - concluye el autor afirmando que se trata de un contrato de depósito cerrado en el que el banco custodia la integridad de las cajas, contengan o no valores u objetos; ya que el hecho de que no esté ocupando el compartimiento no modifica la relación. Por lo tanto no hay fundamento alguno para crear un contrato especial como lo hizo el jurista Arcangeli.

El autor George Ripert dice: "El contrato se asemeja más al depósito que a la locación, pues su finalidad económica es la conservación de los títulos. El depósito no surte siempre el efecto de transmitir la detención al depositario de los objetos depositados. Así - ocurre en el depósito de hostelería en el cual el viajero conserva la tenencia de los objetos depositados en el hotel y lo mismo en el depósito de un automóvil en un garage. La locación de cofre se asemeja a este género de depósito. Tunc ha formulado los caracteres generales del contrato de custodia encuadrando con razón al alquiler - de un cofre en banco en esta categoría. El banquero debe guardar la caja puesta a disposición del cliente, y por lo tanto, los títulos contenidos en dicha caja. La

naturaleza reconocida. Al contrato tiene consecuencias importantes para el ejercicio de los derechos de los acreedores". (5).

Considero que esta opinión carece de una base sólida, ¿qué en el depósito cerrado no puede presentarse el mismo supuesto? Considero que al no existir bienes, dados en depósito, está faltando uno de los elementos reales del contrato: luego no es un criterio. Nos sirve de base para determinar la naturaleza del contrato de caja de seguridad. Por otro lado, el mismo Bolaffio hace la aclaración en el sentido de que el Banco custodia la integridad de las cajas, contengan o no valores u objetos ya que el hecho de que no se encuentre ocupado el compartimiento no modifica la relación.

Por su parte el autor Messineo, rebate la tesis del depósito argumentando: "Es claro que las correspondientes prestaciones del banco subsisten solamente con referencia al uso efectivo de la caja por el cliente, tanto que, si la caja queda vacía, la responsabilidad del banco por falta de custodia o insuficiencia de ella o por deterioro de dicha caja, no surge, ya que falta el daño del cliente. Aparte el hecho de que, a los fines de la co-situación de una relación de depósito, falta-

ría siempre la entrega al banco de las cosas a colocar en la caja". (6).

No estoy de acuerdo con el autor en lo relativo al hecho de que si el banco deja de custodiar la caja vacía no incurre en responsabilidad. El banco tiene la obligación de responder de la integridad de la caja, dentro de esta obligación se encuentra implícita la de custodia, pero del continente solamente; ahora bien, si incumple con esa obligación o es insuficiente o se llegare a deteriorar la caja, si incurre en responsabilidad la institución.

En el caso de que el receptáculo se encuentre vacío y que el banco falte a la obligación de responder a su integridad, habrá que distinguir dos supuestos, el primero en el sentido de que la caja de seguridad se deteriora, en cuyo caso la institución incurre en responsabilidad, en tanto que el segundo consiste en el hecho de que una persona intente apoderarse del contenido de la caja, ya que si bien es cierto al principio la institución sería responsable, por estar vacía la caja no existe posibilidad de que se cause un daño al titular, y consecuentemente, no puede haber reparación.

Por otra parte, tiene razón el autor italiano cuando di-

ce que faltaría la entrega al banco de las cosas a colocar en la caja, para poder considerar al contrato como depósito, ya que la entrega material de la cosa al depositario es un elemento del contrato de depósito, elemento que falta en el contrato de cajas de seguridad.

Por su parte el maestro Garrigues dice: "Frente a la tesis del depósito pueden aducirse razones de gran peso. El primer argumento que hace crisis es el de la custodia. El banco no custodia las cosas que el cliente quiere guardar en la caja, ya que desconoce cuales son esas cosas y si están o no en ella. El contrato existe aunque la caja permanezca vacía. Todos están de acuerdo en que el banco no asume respecto de las cosas una específica obligación de custodia, y por eso se habla de custodia indirecta, cosa que equivale a confesar que no hay verdadera custodia y que falta, por tanto, el elemento típico y diferenciador de todo depósito". (7).

Por otro lado, dice que para que fuera un contrato de depósito será indispensable la entrega a la institución de los objetos depositados, cosa que no ocurre.

Tampoco es un depósito cerrado en el que el banco ofrece al depositante la caja donde ha de guardar éste las -

cosas que deposita. El depósito cerrado presupone la entrega al banco del pliego o del recipiente, cerrado y sellado, que va a ser objeto de custodia, y esta situación no se da en el contrato de caja de seguridad. Me parece muy acertada la crítica del maestro Garrigues.

Desde luego, debo de manifestar que no estoy de acuerdo con la tesis del depósito por las siguientes razones:

- 1.- En el depósito se entrega al depositario la cosa, a fin de que la custodie. En el contrato de caja de seguridad no se entrega nada a la institución.
- 2.- Por la misma razón, en el caso de depósito, el depositario tiene la posesión material de los objetos. En el contrato de caja de seguridad la institución no tiene la posesión material de los objetos.
- 3.- En el contrato de depósito, el depositario ejerce la custodia directamente sobre el objeto que se le dió en depósito. En el contrato de caja de seguridad no se ejerce una custodia de este tipo, o sea directamente sobre el objeto, sino que como

le llama el jurista Garrigues, se ejerce una custodia - indirecta, esto es, sobre el continente más no sobre el contenido.

4.- Considero que la persona que celebra un contrato de caja de seguridad persigue algo diferente a la simple custodia de un objeto, como es el hecho de tener un lugar que ofrezca seguridad en donde con absoluta libertad pueda acudir cuando mejor le convenga, ya sea a introducir o extraer un bien determinado sin que para ello tenga que estar celebrando -- constantemente un nuevo contrato de depósito. Es decir, la finalidad que persigue el cliente es la de obtener el uso exclusivo y reservado de una caja - fuerte en un lugar seguro, y no la custodia.

Quiero dejar muy bien establecido que en el contrato de caja de seguridad, no hay custodia directa sobre los bienes que el titular guarda en la caja, sino que habrá, repito, una especie de custodia a la que el maestro Garrigues llama indirecta, pero no es la custodia propia del depósito.

5.- Por último, una de las principales obligaciones del depositario es la consistente en restituir un objeto

determinado que le ha sido confiado a su guarda. En el contrato de caja de seguridad, la institución no se obliga a restituir cosa alguna, ya que nadie puede restituir lo que no le ha sido entregado.

TESIS DEL ARRENDAMIENTO.

Esta tesis ha sido la dominante en Francia en los últimos años. Autores sostenedores de ella son Esmein, Valery, Descamps, Lescoeur, Planiol y Ripert, entre otros. En Italia algunos autores se inclinan también por el arrendamiento, como por ejemplo Navarrini, Pachioni, La Lumia y muchos más. España y Alemania también tienen jurisprudencias que apoyan esta tesis.

Consideran los seguidores de esta tesis que el contrato de caja de seguridad, al igual que el de arrendamiento, tienen una finalidad coincidente que es la de usar y gozar temporalmente de una cosa a cambio de un precio cierto. Ya se vió que la primera obligación por parte de la institución consiste en poner a disposición del titular la caja, consistiendo esta obligación en otorgar la concesión del uso de la caja al usuario.

La doctrina francesa distingue entre el arrendamiento,

cuando se trata de cosa inmueble y el alquiler, cuando la cosa es mueble, y en el contrato de cajas de seguridad, todos los tratadistas franceses coinciden en que es un arrendamiento, en virtud de que el objeto del contrato es un inmueble por destino, toda vez que las cajas están incorporadas a las paredes del edificio de la institución que presta el servicio.

Los autores Planiol y Ripert dicen: "La mayor parte de la doctrina y la jurisprudencia son ya constantes en el sentido de que se trata de un arrendamiento de la caja de seguridad. En efecto, tiene de dicho contrato los caracteres esenciales: obligación para el banco de asegurar el uso de la cosa; obligación para el cliente, de pagar el precio del arrendamiento. El hecho de que el banco asuma la guarda de la caja de seguridad no es, por otra parte, incompatible con la naturaleza del contrato de arrendamiento, ya que el arrendador puede tomar a su cargo esa obligación bien en virtud de una cláusula expresa del arrendamiento, bien en virtud de un acuerdo tácito que las circunstancias permiten presumir. En ese caso, precisamente, la obligación de guarda se deriva naturalmente, del hecho de que el banco conserva la detentación material de la cosa de que el cliente tiene el disfrute". (8).

Por otro lado, el autor italiano La Lumia, quien es un fiel partidario de esta tendencia señala: que el contrato de caja de seguridad es un contrato de locación de cosa inmueble. Ya que en su opinión "el banco se obliga a transferir mediante la entrega de las llaves, la posesión material de un espacio incorporado en las paredes de un edificio, a proveer a su manutención y a garantizar el goce pacífico por el tiempo establecido. De la misma manera, la actividad del banco dirigida a facilitar el pleno goce de la caja, constituye su prestación o el objeto de su obligación". (9).

El hecho de custodiar lo califica de finalidad, aclarando que el arrendador solo se obliga a custodiar los objetos como consecuencia del cuidado normal de la integridad de la caja, y la obligación de responder por la integridad de la caja se contrae precisamente para poder dar cumplimiento a la obligación de proporcionar el goce pacífico, que es la finalidad inmediata, obligandi, este es, la causa obligandi.

Los seguidores de esta teoría dicen que si bien es cierto que la vigilancia que la institución realiza al impedir el acceso a las bóvedas, y el uso de las cajas, a personas no autorizadas para ello, son actos de custo--

dia, también es cierto que no es la custodia típica del contrato de depósito, ya que en éste se ejerce sobre -- bienes que se entregan a la institución. Dicho de otro modo, para poder hablar de contrato de depósito es necesario que se haga entrega al depositario del bien que va a custodiar, y en el caso del contrato que nos ocupa -- no hay entrega de nada a la institución.

Ahora bien, queda por resolver otro problema que es el relativo a la posesión de la cosa dada en arrendamiento. Generalmente el arrendatario tiene o goza de una posesión material del objeto dado en arrendamiento; ¿ y -- qué sucede con el arrendatario en el contrato de cajas de seguridad? no goza de esa posesión material.

Sobre esta cuestión, el jurista De Gennaro apunta: Que la posesión jurídica corresponde al cliente, ya que se trata de un poder, de una facultad, más que de un acuerdo material creado por la voluntad de los contratantes, puesto que esa posesión jurídica se integra con la facultad del cliente de ponerse en relación con la caja -- cuantas veces lo desee, con la limitación del horario.

(10).

Establece que la posesión no necesita ser constante. La

continuidad se debe referir al poder de ejercer esa posesión, sin que lo interrumpa la suspensión temporal de la relación del hecho.

Bolaaffio ataca la tesis del arrendamiento fundándose, - en las siguientes consideraciones: "El objeto del contrato no es poner a disposición de los particular un local a propósito para la custodia de los valores, y tan cierto es esto que, entregando el compartimiento o la caja, surge la responsabilidad por parte del banco por la custodia descuidada. Precisamente para hacer frente a esta responsabilidad, no basta poner a disposición una cosa apta para la custodia, esto es, los compartimientos y - las cajas, sino que es necesario la custodia de estos - compartimientos y de estas cajas, ya que el cliente considera a éstas únicamente como los instrumentos de los cuales se sirve el banco, en unión de otras providencias cautelares, para darles la seguridad querida y buscada por ellos". (11)

Por su parte el profesor Garrigues, quien durante mucho tiempo sostuvo la tesis de arrendamiento, la refuta basado en los siguientes argumentos. El parte de la base de que lo que definitivamente se propone el cliente es obtener el uso exclusivo y reservado de una caja fuerte.

No obstante, señala: "Es preciso reconocer que no se trata de un arrendamiento puro, sino que los elementos del arrendamiento se mezclan con los de depósito. Falta, en primer término, la posesión de la cosa arrendada, que corresponde siempre al arrendatario, sin que pueda atribuirse a la entrega de la llave el valor de una tradición simbólica de la posesión: Existe, por otra parte, un deber de vigilancia activa que no es propia de los deberes típicos del arrendador. Finalmente, el arrendatario normal no sufre ninguna limitación en su derecho de uso, mientras que en el contrato que se estudia el uso está condicionado por la intervención constante del banco".(12)

El maestro español continúa diciendo, que la persona que celebra el contrato con la institución no se limita a obtener el arrendamiento de una caja, a la que va a llevar las cosas que desea guardar, sino que exige del banco la custodia y la protección de esa caja. Esta custodia no es un elemento secundario, sino que está al mismo nivel que la concesión del uso.

Estoy de acuerdo con el profesor Garrigues en el sentido de que se propone el cliente es obtener el uso exclusivo y reservado de una caja fuerte. También estoy de

acuerdo en que no se trata de un arrendamiento puro.

Sin embargo, considero que es errónea la conclusión a la que llega el autor al decir que hay una mezcla de elementos del arrendamiento y del depósito, ya que si bien es cierto, la institución tiene el deber de vigilancia activa, que no es propio de los deberes típicos del arrendador, no lo es menos que esta custodia que ejerce el banco de responder la integridad de la caja, no es la custodia típica del contrato de depósito, por las razones que dí al hacer la crítica a la tesis del depósito, luego -- entonces, no se puede hablar de una concurrencia de elementos del contrato de arrendamiento y del contrato de depósito, toda vez que no hay depósito. La custodia que realiza la institución es una custodia indirecta o sui generis.

Por otra parte, el autor expresa que falta la posesión de la cosa arrendada, que corresponde siempre al arrendatario, sin que pueda atribuirse a la entrega de la llave el valor de una tradición simbólica de la posesión. En este punto olvidó Garigues que si existe una posesión jurídica, a la que brillantemente hace referencia el --

jurista De Gennaro.

Por último, dice que el arrendatario normal no sufre ninguna limitación en su derecho de uso, mientras que en el contrato que nos ocupa ese uso, está condicionado por la intervención constante del banco. Yo creo -- que en el contrato de arrendamiento también existen es tipulaciones condicionales que le impide al arrendatario disponer con absoluta libertad del bien dado en -- arrendamiento.

Mi opinión es en el sentido de que si bien es cierto, que el contrato de caja de seguridad reúne los elementos del contrato de arrendamiento, como es el hecho de que la institución otorga la concesión de uso de la ca ja al titular a cambio de una prestación, consistente en el pago de una cantidad de dinero que son prestacio nes típicas del contrato de arrendamiento como se desprende de su definición: Hay arrendamiento cuando las dos partes se obligan recíprocamente una a conceder el uso o goce temporal de una cosa al arrendatario, a cam

bio de un precio cierto, también es cierto que no son los únicos elementos del contrato, ya que la garantía de responder de la integridad de la caja no es un elemento del arrendamiento, y la actividad de custodia que ejerce el banco para responder de esa integridad tampoco es un elemento del mismo. Ahora bien, niego categóricamente que estos elementos a los que se ha hecho referencia sean propios del depósito.

En razón de lo expuesto, no considero que esta tesis del arrendamiento sea aceptable.

TESIS DE LA PRESTACION DE SERVICIOS.

El Código Civil Italiano sigue esta tesis, se dice que el banco es una institución profesional, y que entre sus actividades se encuentra la del servicio de custodia, implicando la seguridad de los bienes o valores puestos al amparo del banco por su clientela.

Los seguidores de esta corriente dicen que el contrato de caja de seguridad implica una actividad de custodia asumida por la institución como expresión de empresa, -

permitiendo que el cliente disponga libremente del uso de la caja siendo evidentemente con las limitaciones - derivadas de la misma custodia. Señalan que la necesidad de facilitar el uso, la posesión y la circulación de bienes, así como de una garantía de seguridad en esa posesión, aún mayor que la que ofrece la ley, es la causa misma del servicio, de su organización y de la prestación a que se obliga el banco, cuya vigilancia continúa aunque el contrato se extinga o la caja esté vacía, debiendo gozar de una tecnología moderna, a fin de -- poder cumplir con el deber de vigilancia, custodia y seguridad, sin obstaculizar o impedir la disposición del titular sobre el contenido de la caja, pues, siendo compatible ambas funciones, el banco vigila solamente el - continente y lo detenta en nombre y en interés del cliente.

Argumentan en pro de esta tesis, que la facultad de uso del cliente no configura un contrato puro, sino una modalidad del servicio de vigilancia.

No estoy de acuerdo con esta tesis por las siguientes - razones:

Si bien es cierto que el banco está prestando un servi-

cio, en lo que no estoy de acuerdo es en que los sostenedores de esta tesis se olvidan de otros elementos del contrato tales como la justificación causal de la concesión del uso de la caja, las limitaciones de ese uso, - la facultad y disponibilidad del contenido de la caja - de parte del cliente.

Dicho de otro modo, si bien es cierto que el banco presta un servicio, también lo es que existe una obligación que consiste en permitir el uso de la caja, que no queda enmarcada dentro del concepto clásico de la prestación de servicios.

En lo que se refiere a la afirmación de que el contrato de caja de seguridad es la expresión de una empresa, -- asumida por la banca, estoy totalmente de acuerdo.

TESIS DEL CONTRATO INNOMINADO IMPROPIO.

Muchos son los autores que han sostenido esta tesis, entre ellos está el profesor italiano Argangeli, quien demostró: "Que a través del proceso formativo de los tipos contractuales, desarrollados según las necesidades y exigencias sociales, predominantes en distintas épocas, se

explica la razón por la cual, por un lado emergieron de terminados tipos con preferencia de otros y por otra -- parte, de los mismos tipos destacados se perfilaron solamente algunas de sus modalidades y aspectos, y perduraron otros, aunque fueron más generales. De aquí que -- la disciplina jurídica, ateniéndose a los primeros, resultó trunca y parcial". (13).

Basado en esta demostración, el autor opina que será negativo el éxito de un estudio que trate de colocar un contrato sui generis, como lo es el de las cajas de seguridad, cuando no embona dentro de ninguno de los contratos nominados, ya sea por que responda a necesidades distintas, o bien por carecer de uno de los elementos -- que como esenciales a un determinado tipo, se tienen -- preestablecidos.

Dice el autor que como el legislador no puede prever todas las posibles variedades de contratos que surgen de la actividad convencional de los individuos, además de que al aceptar la libertad de las convenciones admite -- la existencia de vínculos de derecho que tienen como -- fuente una relación no prevista en la reglamentación positiva especial para cada contrato y a la que debe de -- dotar de efecto obligatorio. En estos casos, se debe de

recurrir a una institución que admite casi todos los ordenamientos del mundo, y que es la del contrato innominado.

El profesor italiano divide los contratos innominados en:

- 1.- Innominados propiamente dichos que son los que responden a nuevas necesidades no previstas y por consiguiente, no normadas en las clasificaciones existentes.
- 2.- Innominados inpropriadamente dichos que vienen a ser una especie modificada de un tipo ya existente, del cual se diferencian por faltarles un elemento esencial. La falta de este elemento hace que el contrato no alcance su finalidad propia llegando a otro fin diferente, deben por tanto, cambiarse sus elementos extrínsecos y su nombre.

Ahora bien, esta carencia es de elementos esenciales y no accidentales.

Los contratos innominados propiamente dichos se rigen por las normas generales para los contratos, además por el principio de autonomía; los innominados improprios, están sujetos a las reglas propias del tipo al cual se ase-

mejor; los primeros tienden a que el legislador los constituya en un tipo nuevo; los segundos están destinados a absorberse dentro de uno de los tipos ya existentes, al superarse el obstáculo de falta de uno de los elementos esenciales.

El autor Arcangeli encuadra dentro de los innominados im propios al contrato que me ocupa.

Ahora bien, ¿a qué contrato se asemeja y asimila para su reglamentación? Algunos autores lo asemejan al depósito, otros lo asimilan al arrendamiento, pero el profesor Arcangeli al observar los fines tan distintos a los que -- lleva cada uno de estos contratos, dice que a simple vis ta parecería extraño afirmar la existencia de puntos de contacto entre estos dos contratos. En el contrato de de pósito se persigue la custodia que otra persona distinta del propietario pueda ejercer sobre objetos o valores, y en el contrato de arrendamiento se trata de obtener provecho de las cosas que le pertenecen a una persona, por la concesión temporal de su uso y goce a otra persona, - mediante un pago.

La zona común entre el depósito y el arrendamiento, con tinúa diciendo, es el hecho de que quien custodia una cosa,

debe destinar para lograr ese fin, un espacio, un lugar para la guarda del objeto. Si las partes en el objeto - que persiguen se fijan principalmente sobre el local -- del que han de usar para obtener los fines de su voluntad, el contrato será el de arrendamiento; si no les interesa el lugar en que se debe custodiar el objeto, el contrato será el de depósito.

Ahora, cuando se juntan en los fines que las partes persiguen las dos prestaciones, para poder calificar que - se trata de una locación o de un depósito, teniendo en cuenta que es solo uno u otro, pues la relación no es - doble, debe atenderse a la prestación que como principal prevalezca sobre la otra, que será reputada como accesoria.

Surge el problema consistente en averiguar a qué necesidad responde el servicio de cajas de seguridad, usar un lugar, o la vigilancia ejercida sobre las cosas por un guardián.

Si se requiere afirmar que los caracteres que dominan - son los del arrendamiento, debe demostrarse que la concesión del uso de la caja constituye el contenido de un contrato de este tipo. La detentación es esencial para

el ejercicio del derecho derivado del arrendamiento; el arrendatario no es un simple detentador, posee a nombre propio, a título de locatario y a título de dominio en nombre del propietario.

Sin embargo, admite que se puede hablar de arrendamiento, ya que aún cuando el titular de la caja no la detenta, dice, que la detentación no es un elemento esencial del contrato, basta con que se tenga la posibilidad limitada de aprovechar en beneficio propio un espacio para obtener el uso y goce que se persigue.

Considera que las prestaciones que derivan del arrendamiento están subordinadas a las que se originan de un depósito, con las cuales concurren seguramente.

Dice que prefiere hablar de depósito porque las prestaciones de vigilancia superan en grado de importancia a las derivadas del uso o goce que se persigue en el arrendamiento.

En lo que se refiere a la responsabilidad, si se tratare únicamente de un arrendamiento, la institución quedaría exonerada, ya que no se le consideraría responsable por la custodia y sería en cambio, considerada como res

ponsable por los vicios ocultos de la cosa arrendada, - siendo esto contrario a lo que se ofrece por la instituición, ya que no es una perfecta construcción, sino que es un servicio de actividad constante, si fuera una perfecta construcción haría ilusoria su responsabilidad. - Arcangeli señala al respecto: "Ahora, que esta presta- ción de custodia pueda constituir una accesoria de la - locación de la caja, es idea que se excluye cuando se - considera en cambio, que en aquella prestación viene en definitiva a concentrarse no solo el fin, sino también la mayor responsabilidad del banco" (14).

En el supuesto de que un banco, sólo diera sus cajas en arrendamiento y otro recibiera únicamente depósitos ce- rrados; la clientela se inclinaría por el último, por- que el depósito para este autor es una forma especial - de actuación de aquel único fin fundamental que es el de procurarse una prestación de custodia por parte de ter- ceros, es una forma especial que indudablemente tiene - características propias pero que en definitiva siempre representa en sí misma una especie de aquel tipo más ge- neral que es el contrato de custodia, en el que el fin último y definitivo que las partes se proponen alcanzar y a las que su estructura y disciplina jurídica está dirigida a realizar y a tutelar, consiste en obtener una

prestación de custodia o en su defecto, un reembolso - por los daños causados por la falta de la misma.

El autor Arcangeli, después de todo ésto, dice que no es suficiente establecer que es un depósito y se interroga diciendo que si le faltaran algunos elementos para que lo sea, y los enumera como sigue:

1. La gratuidad del depósito. En este caso el servicio es oneroso y solo le serían aplicables las reglas de la locación de obra. Pero si el depósito es ya estimado como una actividad retribuida, no tiene base se esta objeción.
2. Si el depósito se refiere a la custodia de bienes muebles y las cajas objeto del contrato son inmuebles por incorporación, no podrían aplicarse a ellas las normas de los depósitos. Pero esta objeción es superada si la legislación admite que existe el depósito aún tratándose de inmuebles.
3. La más dura de las objeciones en contra de la tesis del depósito es la consistente en que los elementos esenciales de entrega y devolución de lo dado para custodiar, hacen falta en las cajas de seguridad, -

con lo que se contradice la esencia misma del contrato real de depósito. Sobre esta objeción Ripert dice: "La imposibilidad de encontrar en nuestro negocio la entrega de las cosas para su custodia por parte del cliente al banco, nos obliga a reconocer que el mismo, aún teniendo como base la misma causa (la custodia), no puede ser considerado como depósito". (15).

Efectivamente, el cliente no entrega las cosas al banco al formarse la relación y ningún acto de simple consentimiento puede sustituir la tradición, en este caso sólo podría reputarse entrega, la primera colocación de objetos en el compartimiento, y el acto es perfecto desde -- que se acepta por el banco. De las similitudes que Arcan geli encuentra entre los contratos de depósito y arrendamiento, y el contrato innominado impropio, semejante al depósito, propone para resolver el problema consistente en la reglamentación de este último, las siguientes bases de interpretación.

Toda vez que es un contrato innominado impropio similar o semejante al contrato de depósito por la tendencia hacia la custodia de los bienes guardados, pero que carece de un elemento esencial del depósito como lo es la entrega material al banco, deben aplicársele, primero, las reglas generales de todos los contratos; segundo, por el

principio de analogía, las reglas del depósito y por lo tanto, también las de la locación de obra aplicables, - analógicamente a los depósitos onerosos. Como también comprenden elementos accesorios de locación de cosa, en contrarían aplicaciones las reglas de ésta, pero como se cundarias, pues no pueden romper la unidad del negocio.

Como una atenuación a la rigidez de su concepto, admite que las convenciones particulares pueden modificar en - casos particulares los principios establecidos y llegar a considerar el contrato un auténtico depósito o un tí- pico arrendamiento. "Se debe admitir que caso por caso, los acuerdos entre las partes pueden conferir al con- trato la huella de la locación o del depósito o por lo menos, hacer aplicables por analogía las normas de la - locación y aquellas del depósito". (16).

No considero que tenga razón el jurista Arcangeli, por las siguientes razones:

- 1.- La institución del contrato innominado impropiamen- te dicho es aplicable a los contratos que son una es- pecie modificada de un tipo ya existente, del cual - se distinguen por faltarles un elemento esencial. A- hora bien, en el contrato de cajas de seguridad no -

ocurre esto. En párrafos anteriores acepté que el contrato en cuestión, si goza del elemento esencial del arrendamiento, y también goza del elemento esencial de la prestación de servicios, luego entonces, no se puede considerar como un contrato innominado, pues no es una especie modificada de un contrato ya existente, sino que es una especie igual a dos contratos, el de arrendamiento por una parte, y el de prestación de servicios por la otra.

- 2.- Esta institución es aplicable en aquellos casos en que el contrato no se encuentra reglamentado. El contrato de cajas de seguridad está regulado por nuestra Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito.

TESIS DEL CONTRATO MIXTO.

Por esta tesis se inclinan autores como Mossa, Messineo, Garrigues, Rodríguez y Rodríguez y otros más.

Antes de examinar las diversas tesis, creo conveniente apuntar en que consiste el contrato mixto.

Los más brillantes exponentes de esta teoría, lo son -

Los juristas Enneccerus, Kipp y Wolf, quienes en su Tratado de Derecho Civil apuntan: "que en el contrato mixto no se trata de una pluralidad de contratos unidos entre sí, sino de un contrato unitario, pero cuyos elementos esenciales de hecho está regulado en todo o en parte, por disposiciones relativas a diversas especies típicas de contrato". (17). Continúan señalando que "con respecto a la cuestión de cuales son, de entre las disposiciones relativas a los contratos regulados, las aplicables a los contratos mixtos de este tipo, en la teoría jurídica se defienden tres soluciones que por la unilateral de su desarrollo hacen temer que puedan conducir a un violentamiento de la obligación singular". (18).

- a) La Teoría de la Absorción (Lotmar), establece que la relación obligatoria entera debe someterse a las disposiciones correspondientes al tipo de contrato que es válido para la prestación principal contenida en aquella.
- b) La teoría de la combinación (Hoeniger) apunta que -- hay que combinar las normas que son válidas para los diversos tipos de contrato contenidos en la obligación.
- c) La teoría de la aplicación analógica del derecho --

(Schreíber), señala que los contratos mixtos no están en absoluto regulados por la ley, y los preceptos del derecho especial de obligaciones sólo son aplicables por analogía.

Ahora bien, los contratos mixtos se clasifican en cuatro tipos a saber:

1. Contratos típicos con prestaciones subordinadas de otra especie.- En este caso hay un contrato unitario que, en virtud de su contenido principal total, encaja solo dentro de un tipo único (tipo básico). - Pero de todos modos obliga también a una prestación subordinada al fin principal y que se regula dentro de otra especie de contrato; más esta circunstancia, toda vez que tal prestación está subordinada al fin principal del contrato, no puede alterar la naturaleza general de éste.
2. Contratos Gemelos.- Una de las partes contratantes se obliga a varias prestaciones yuxtapuestas, equivalentes en esencia, y correspondientes a tipos diversos, mientras la otra parte promete una contra-prestación unitaria.
3. Contratos Híbridos.- Son contratos con prestaciones

contrapuestas pertenecientes a tipos diversos. El contenido total del contrato entra en dos tipos distintos, de modo que lo mismo puede considerarse como -- ejemplo de un tipo como del otro.

4. Contratos mixtos en sentido estricto.- En estos casos el contrato contiene un elemento que a la vez representa un contrato de otro tipo.

Una vez que ha quedado expuesta la teoría del contrato mixto, pasaré a exponer las tesis de algunos autores.

El autor Lorenzo Mossas dice: "Los derechos y obligaciones de las partes se aprecian según los fines económicos y la forma compleja. La discusión recayó en un tiempo sobre la forma exclusiva de arrendamiento o de custodia -- del contrato, en cuyo fondo resulta un servicio complejo, combinado con la relación real, y, por lo mismo un tipo mixto, en vez de un tipo puro. Sería artificioso considerarlo bajo la especie absoluta del arrendamiento de la custodia". (19).

Por su parte, Garrigues, señala: "El contrato de cajas de seguridad se integra de elementos propios del depósito y de los elementos propios del arrendamiento de cosas,

sin que ninguno de ellos llegue a obtener primacía sobre los demás. La cesión del uso es esencial. Pero el cliente no se limita a obtener el arrendamiento de una caja a la que va a llevar las cosas que desea guardar, sino que exige del banco la custodia y la protección de esa caja. Esta custodia, agrega, no es un elemento secundario, sino que está al mismo nivel que la concesión del uso. Continúa apuntando: "La concurrencia de estos elementos heterogéneos da lugar a una duplicidad de causas (Contrato con causa mixta) que se funden en un contrato único. Si este contrato se limitase al goce de una cosa ajena se convertiría en un puro arrendamiento. Y si el deber de custodia del banco se actuase sobre las cosas introducidas por el cliente en la caja, se transformaría en un depósito. Pero no es ni lo uno ni lo otro, sino que es un contrato atípico integrado por elementos heterogéneos".

(20).

El autor Francesco Messineo analiza la prestación de servicios como garantía de integridad exterior que se compone de un conjunto de prestaciones consistentes en:

1. La actividad del personal del banco que concurre con el cliente a la apertura y cierre de la caja.
2. La custodia y la idoneidad del local donde está ubicada

do el recipiente.

- 3.- La vigilancia para que los medios de cierre del nicho no sean deteriorados o forzados.

Considera que esa prestación de servicios y la prestación del arrendamiento de la caja son, ambos, elementos esenciales de un contrato mixto, unitario y autónomo, que rechaza las tesis que sostienen que la relación contractual consituye un depósito. (21).

Por su parte, el maestro Cervantes Ahumada concuerda con la tesis del autor Francesco Messineo, con la salvedad de que además de los elementos del arrendamiento y de la prestación del depósito. (22).

Se puede decir que los sustentantes de esta teoría coinciden en afirmar que las prestaciones a cargo de la institución son dos, a saber: la concesión del uso de la caja al usuario y la garantía de seguridad respecto a la integridad exterior de la propia caja, y por parte del cliente la consistente en pagar el precio estipulado.

Por otra parte, como se desprende de las diversas tesis expuestas, unos autores, como el tratadista Garrigues opi-

nan que este contrato mixto se integra de elementos del arrendamiento y del depósito, otros, como el jurista - Messineo, opinan que se integra de elementos del arrendamiento y de la prestación de servicios y, por último, hay quienes se inclinan por la concurrencia de los 3 - elementos, o sea, arrendamiento, prestación de servicios y depósito.

En mi opinión, la teoría correcta es la de Messineo quien considera que es un contrato mixto, unitario y autónomo, integrado de los elementos esenciales del arrendamiento y de la prestación de servicios.

VI OPINION PERSONAL.

La actividad que realiza el banco y que da lugar a las - obligaciones a su cargo contiene elementos del arrendamiento y de la prestación de servicios.

Por otra parte no participa de las características del - depósito, ya que la institución no recibe los bienes que se guardan en las cajas de seguridad y por todas las razones que di en apartados anteriores.

Dentro de las especies del contrato mixto que exponen los

autores Enneccerus, Kipp y Wolf, el contrato de cajas de seguridad pertenece a la de los contratos gemelos, pues las obligaciones a cargo del banco son varias y yuxtapuestas, iguales en jerarquía por su esencia y corresponden a diversos tipos de contratos, o sea al arrendamiento y a la prestación de servicios, mientras que el contratante tiene a su cargo una contraprestación unitaria consistente en el pago de una cantidad de dinero.

NOTAS DE ESTE CAPITULO.

1. Bolaffio Leone, Derecho Comercial Volumen I (traducción de Delia Viterbo de Frieder y Santiago Sentís), página 623, Ediar, S.A., Editores, Buenos Aires, - 1947.
2. Idem.
3. Idem, páginas 626 y 627.
4. Idem, página 629.
5. George Ripert, Op. Cit., página 449, Tomo III.
6. Messineo Francesco, Manual de Derecho Civil Comercial Volumen 6, página 143 (traducción de Santiago Sentís Melendo), Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1955.
7. Garrigues Joaquín, Contratos Bancarios, página 456, Madrid, 1958.
8. Planiol y Ripert, Derecho Civil Francés "Los Contratos" Tomo X (traducción de Dr. Mario Díaz) página 924,

Cultural, S.A., Habana, Cuba, 1940.

9. La Lumia, según cita de Bolaffio, Derecho Comercial, Volúmen I (traducción de Delia Viterbo de Frieder y Santiago Sentís) página 631. Edir. S. A., Editores Buenos Aires, 1947.
10. Bolaffio Leone, Op. Cit. página 625.
11. Idem, página 625.
12. Garrigues Joaquín, Op. Cit., páginas 459, 460.
13. Arcangeli Gii según cita de Paolo Greco. Le operazioni di Banca, páginas 220 y 221, Cedam, Casa Editrici Doit, Padova 1931.
14. Idem, página 223.
15. Cfr. George Ripert, Op, Cit., página 449.
16. Idem, página 249.
17. Enneccerus, Kipp y Wolff, Derecho de Obligaciones, - Volúmen II (traducción de Blas Pérez González y José

- Alguer), página 7, Bosch, Casa Editorial, Barcelona - 1966.
18. Cfr. Idem., página 8.
19. Mossa Lorenzo, Derecho Mercantil (traducción de Felipe de J.Tena), página 281, Uteha Argentina, Buenos -- Aires, 1940.
20. Garrigues Joaquín, Op. Cit., página 460.
21. Cfr. Messineo, según cita de Cervantes Ahumada, Títulos y Operaciones de Crédito, página 301, Editorial - Herrero, S.A. México 1978.
22. Cfr. Idem.

CONCLUSIONES:

PRIMERA.- El servicio de caja de seguridad surgió de la necesidad de guarda y custodia de bienes muebles ante la falta de un concepto por parte de nuestra legislación, se define como : "El contrato por el que una persona llamada institución se obliga para con otra llamada usuario o tomador a conceder el uso de una caja, respondiendo de su integridad y a mantener el libre acceso a ella en los días y horas estipulados a cambio de una pensión o prima.

SEGUNDA.- En tal virtud, se trata de un contrato Oneroso, Bilateral, Conmutativo, de Adhesión, Principal y de Tracto Sucesivo que se perfecciona con el solo acuerdo de las partes.

TERCERA.- Debe suprimirse la cláusula que algunas instituciones insertan en el contrato respectivo, consistente en el derecho que se reservan de dar por terminado el contrato antes del plazo estipulado, toda vez que es violatoria del principio de seguridad jurídica, pues la validez y el cumplimiento de los contratos no puede que dar al arbitrio de una sola de las partes.

CUARTA.- La persona que celebra un contrato de caja de

seguridad persigue algo diferente a la simple custodia de un objeto, como es el hecho de tener un lugar que - ofrezca seguridad en donde con absoluta libertad pueda acudir cuando mejor le convenga, ya sea a introducir o extraer un bien determinado, sin que para ello tenga - que estar celebrando constantemente un nuevo contrato de depósito. Es decir, la finalidad que persigue el - cliente es la de obtener el uso exclusivo y reservado de una caja fuerte en un lugar y no la custodia.

QUINTA.- La naturaleza jurídica del contrato de caja de seguridad podría ser la de un contrato mixto, unitario y autónomo que correspondiera a la especie de los contratos gemelos, pero considero que tiene su naturaleza jurídica propia.

L E G I S L A C I O N

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2. Anteproyecto del Código de Comercio 1950.
3. Código de Comercio y Leyes Complementarias.
4. Código Civil para el Distrito Federal.
5. Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.
6. Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito.

B I B L I O G R A F I A

- Arcangeli, Gli Los Actos de Comercio y El Con
cepto Jurídico de Comercio (tra
ducción de Roberto Mantilla Mo-
lina) Revista de Derecho y Cien-
cias Sociales, México, 1942.
- Bauche Garciadiego, Mario Operaciones Bancarias. Editorial
Porrúa, S.A., México, 1974.
- Becerra Bautista, José El Proceso Civil en México. Edi-
torial Porrúa, S.A. México 1980.
- Bolaffio, Leone Derecho Comercial, Volumen I
(traducción de Delia Viterbo de
Frieder y Santiago Sentís Melen-
do) Ediar, S.A., Editores, Bue-
nos Aires, 1947.
- Cervantes Ahumada, Raúl Títulos y Operaciones de Crédi-
to. Editorial Herrero, S.A., Mé-
xico, 1978.
- Dueñas, Heliodoro Evolución Bancaria. Editorial
Cultura, México, 1935.

- Ennecerus, Kipp y Wolf Derecho de Obligaciones, Volumen II (traducción de Blas Pérez González y José Alquer), Bosch, Casa Editorial, Barcelona, 1966.
- Garrigues, Joaquín Contratos Bancarios, Madrid, 1975. Revisada, corregida y puesta al día. Imprenta Aguirre Gral. Madrid.
- Gómez Echavarría, Felipe Cajas de Seguridad, Investigación Inédita, realizada en el Departamento Jurídico del Banco Nacional de México, S. A. México 1972.
- Greco Paolo La Operazioni de Banca, Cedam, Casa Editrice Doit, Padova, 1931.
- Guasp, Jaime Derecho Procesal Civil, Tomo I. Instituto de Estudios Politécnicos, tercera edición, Madrid 1968.

- Hernández A., Octavio Derecho Bancario Mexicano, -
Volúmen I, Edición de la Aso
ciación Mexicana de Investi-
gaciones Administrativas, Mé
xico, 1956.
- Labastida G., Luis Administración Fiscal. Tipo-
grafía de la Oficina Impreso
ra del Timbre. México, 1899.
- Messineo, Francesco Manual de Derecho Civil y Co
mercial. Volumen 6 (traduc-
ción de Santiago Sentís Me-
lendo) Ediciones Jurídicas
Europa-América, Buenos Aires,
1955.
- Mossa, Lorenzo Derecho Mercantil (traducción
de Felipe de J. Tena). Uteha
Argentina, Buenos Aires, 1940.
- Planiol y Ripert Derecho Civil Francés. Tomo X
(traducción de Dr. Mario Díaz
Cruz) Cultura, S.A., Habana,
Cuba, 1940.

Hipert, George

Tratado Elemental de Derecho
Comercial Tomo II (traducción
de Felipe de Soia Cañizares)
Tipografía Editora Argentina,
Buenos Aires, 1954.

Rodríguez y Rodríguez,
Joaquín

Derecho Mercantil Volúmen II
Editorial Porrúa, S.A., Méxi-
co 1971. Derecho Bancario, -
México 1980.

Sánchez Medal, Ramón

De los Contratos Civiles, Edi-
torial Porrúa, S.A. México --
1986.

Scialoja, Antonio

Saggi di Vario Diritto, Volú-
men I Società Editrice del --
Foro Italiano, Roma 1927.